

881309



# UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL LOMAS VERDES

8

Con Estudios Incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México

203

Número de Incorporación 8813-09

“LA LIBERTAD PREPARATORIA, REFORMAS A LOS  
CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
EN MATERIA DE FUERO COMUN PARA EL DISTRITO  
FEDERAL Y EN MATERIA DE FUERO FEDERAL  
PARA TODA LA REPUBLICA MEXICANA”

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:

MARIO JESUS CARRILLO ROJO

Director de la Tesis. Lic. Juan Manuel Salas Moreno  
Revisor de la Tesis: Lic. Juan Arturo Galarza

Naucalpan, Edo. de México

1993

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION

Al comenzar el segundo tercio del siglo IX, el Derecho Penal asume ya los rasgos peculiares que habrán de madurar a fines del mismo siglo y que son los que presenta en la mayoría de los países del mundo y aún conserva actualmente.

Es importante señalar que no sólo han sido los juristas, los penitenciaristas y los criminólogos los que han escrito sobre problemas penitenciarios, sino también los médicos, arquitectos, psicólogos, sociólogos, poetas, escritores, políticos, militares, compositores, sacerdotes, periodistas y los propios reclusos. Y no sólo son los técnicos de la prisión, ni los especialistas en leyes los que han dejado escuela en este sentido, descripciones, críticas y soluciones más o menos justas.

A la vez que el Derecho Penal nace el derecho Penitenciario entendiéndose como tal el conjunto de normas que se ocupa de la organización de las prisiones en cuanto a arquitectura, personal, tratamiento, trabajo, visita íntima y familiar, salidas transitorias o definitivas, cómputos de penas, reducciones de las mismas, distintos establecimientos, etc. Reconociendo a la Ciencia Penitenciaria en el años de 1828, con la publicación de N.H. Julios en Alemania y Carlos Luca en Francia, en estas obras se plantea la posible selección de los penados, la individualización de la pena y el tratamiento progresivo.

La Geografía del Dolor, de John Howard, (1726-1790), y -

quien entregó su vida a recorrer los establecimientos carcelarios, fue llamado amigo de los presos por haber luchado incesantemente por su libertad, conduce ya a la construcción de la Cárcel de Gante, fundada en 1773 por iniciativa del conde Juan Vilain, considerado el padre de la Ciencia Penitenciaria, estableció una clasificación de los internos, sólo admitió el aislamiento nocturno.

El penal por él creado era octagonal y de tipo celular.

Los sistemas penitenciarios, en sus grandes tipos, celular o pensilvánico y auburniano, fundados principalmente en un sistema de aislamiento permanente en la celda, solicitando la abstención de bebidas alcohólicas y el trabajo forzado dentro de la propia celda en un régimen basado en el aislamiento total, sin comunicación entre los internos, con 23 horas de encierro diario y con una rígida disciplina.

Esto propició que ambos sistemas fueran superados de improviso.

Su gran defecto fue el de la uniformidad por mantener la ejecución de las penas privativas de libertad bajo un mismo método monótono, desde el primero hasta el último día de la condena.

Los sistemas progresivos van a nacer y con ellos, el último de los períodos en que se van a ir desarrollando, naciendo paralelamente la institución a la que dedico mi tesis, es decir, la libertad preparatoria, llamada también por diversos autores como-

libertad condicional, hasta entonces desconocida.

En efecto, si se consultan algunas obras de los grandes maestros del Derecho Penitenciario, se observará que en tanto que la condena condicional o sentencia indeterminada cuenta con precedentes tan repetidos como ilustres, la libertad preparatoria o condicional parece haber nacido como de la nada, en virtud de un sentido correccionalista de la pena.

Después de haber realizado una investigación histórica para la realización de este estudio, no cabe duda que corresponde a España la creación de la Libertad Preparatoria o Condicional, puesto que es en 1835 cuando el sistema progresivo se inicia en el penal de San Agustín, en Valencia, implantado por el Coronel Manuel de Montesinos y Molina y sin que tuviera, en ése entonces, trascendencia en ningún otro país del mundo.

Pero la obra de Manuel Montesinos y Molina desapareció con él, pocos años más tarde, en 1857.

Hay luego en largo período en que la institución parece desaparecer, hasta reaparecer, por último, en la Legislación Francesa, que es la que tiene la virtud de hacerse entender hasta en los países más distantes del mundo.

La Ley Francesa del 14 de Agosto de 1885 queda así como el origen más próximo de la institución tal como se le concibe hoy en día, de un modo más amplio que al nacer en 1835 independientemente de todo sistema penitenciario, sea este celular o progresivo.

## INTRODUCCION.

## CAPITULO PRIMERO.

## ASPECTOS GENERALES DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

I.I	Denominación de la Institución.	1
I.II	Fin de la Institución.	3
I.III	Esencia Jurídica del Acto de Conceder la Libertad Preparatoria.	8

## CAPITULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES DE LAS INSTITUCIONES EXTRANJERAS -  
SIMILARES A LA LIBERTAD PREPARATORIA EN MEXICO. 12

II.I	Libertad Condicional en España.	13
II.II	Libertad Condicional en Francia.	19
II.III	Boleta de Permiso en Inglaterra.	22
II.IV	Liberación Condicional en Italia.	27
II.V	Libertad Condicional en Cuba.	30
II.VI	Libertad Bajo Palabra en E.U.A.	36
II.VII	Suprimido por la creación de la Comunidad de Estados Independientes.	

## CAPITULO TERCERO

LA LIBERTAD PREPARATORIA EN MEXICO Y SU EVOLUCION.	40
III.I Fray Jerónimo de Mendieta y Manuel de Lardizábal y Uribe.	41
III.II Antonio Martínez de Castro.	44
III.III Miguel S. Macedo.	65
III.IV José Almaraz.	68
III.V Raúl Carrancá y Trujillo	82
III.VI Alfonso Quiroz Cuarón.	83
III.VII Sergio García Ramírez.	83
III.VIII La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.	86

## CAPITULO CUARTO

FUNCIONES ESPECIFICAS DEL PATRONATO DE ASISTENCIA PARA REINCORPORACION SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL Y SU EFECTIVA PARTICIPACION EN AUXILIO DE REOS LIBERADOS.	89
IV.I Antecedentes Históricos.	90
IV.II Evolución.	93
IV.III Grados de Efectividad por parte de este Patronato en Auxilio de Reos Liberados.	94

## CAPITULO QUINTO

CRITICA A LOS ARTICULOS REFERENTES A LA LIBERTAD PREPARATORIA EN EL CODIGO PENAL DE 1931 Y AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES 1931.	100
--	-----

V.I Proyecto de Reformas que propongo al Código Penal.	101
V.I Proyecto de Reformas que propongo al Código de Procedimientos Penales.	109

## CAPITULO SEXTO

CONCLUSIONES	124
	130
BIBLIOGRAFIA	134

## ASPECTOS GENERALES DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

### 1.1 Denominación de la Institución.-

En su concepto más amplio y como atributo de la voluntad del hombre, la palabra libertad es concebida como el poder o facultad natural de autodeterminación, obrar por sí, sin obedecer a ninguna fuerza o motivo determinante.

Según el artículo 40. de la Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano, de 1789, la libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro.

La libertad jurídica, según el maestro García Maynez (1), es la facultad de hacer u omitir aquello que no está ordenado ni prohibido o la facultad que todo sujeto tiene de ejercitar o no ejercitar sus derechos subjetivos.

Por su parte, la palabra Preparatoria, proveniente del latín preparatorius y que significa "a lo que se prepara o dispone".

Por lo tanto y uniendo ambos conceptos concluiríamos en determinar que la libertad preparatoria consiste en preparar a ejercitar o no ejercitar derechos subjetivos.

1.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO. Libertad como Derecho y como Poder. Cía. General Editora, S.A. Méx. 1941.

La llamada libertad preparatoria en nuestra legislación, ha recibido diferentes denominaciones por la mayoría de los autores extranjeros.

Florián, Liszt, Cuello Calón, Jiménez de Asúa la denominan Libertad Condicional; Slewewki en su obra "La Intervención del Juez" la designa Liberté Conditionnelle; algunos juristas norteamericanos la nombran Release on Parole. Al entrar en materia la han llamado también Conditional Liberty, cuya traducción no es otra que libertad condicional.

En el lenguaje jurídico se le ha llamado Libertad Anticipada, Libertad Provisional o Revocable, Libertad Provisoria (2), Libertad Vigilada.

Es comúnmente conocida en España, Cuba, Argentina, Uruguay, Colombia, Ecuador, Chile, como Libertad Condicional; en Estados Unidos de Norte América, como Libertad Bajo Palabra; en la U.R.S.S., como Suspensión de la Condena y en México, como Libertad Preparatoria.

En nuestro concepto debería llamarse Excarcelación Condicional, porque designaría como libertad o liberación es contrariar el significado que tienen dichas palabras, pues si examinamos lo que éstas expresan entenderemos que quieren decir: El derecho natural del hombre de obrar por sí, sin obedecer-

2.- DE CORDOVA FEDERICO, Libertad Condicional. La Habana, 1943.

a ninguna fuerza o motivo determinante. Excarcelación en cambio significa salir de la cárcel, sin que esto implique libertad, y como en la institución de que es objeto mi tesis el reo al tener derecho a lo que conocemos como libertad preparatoria, saldrá de la cárcel bajo condiciones, pero nunca libre totalmente, es en consecuencia una excarcelación condicional, y así debería denominarse.

#### 1.11 Fin de la Institución.

Manzini la define como "Una renuncia condicionada por parte del Estado substituyendo a la cárcel por una liberación vigilada" (3). De Miguel en su definición establece, que es la "Liberación Provisional concedida antes del término legal a un condenado a una pena privativa de libertad bajo las condiciones de que durante determinado tiempo su conducta será irreprochable y cumplirá las condiciones a que ha sido sometida su libertad anticipada" (4), Sebastián Soler dice: "Es el fin de una etapa de cumplimiento de la pena impuesta hasta lograr la libertad definitiva" (5), Cuello Calón en su concepto la describe como "El cumplimiento lógico de los sistemas penitenciarios, especialmente.

3.- Manzini, "Il Diritto Penale Italiano" Parte General. Pág. 199.

8a. Edición.

4.- Adolfo de Miguel, "Derecho Penal" Parte General . Pág. 329.

Madrid, 1940.

progresivos" (6), José A. Rodríguez manifiesta que es "la que se aplica dentro de los sistemas penitenciarios de grados a todo delincuente que haya cumplido parte de su condena y que por su buena conducta sea acreedor a este beneficio", para Demetrio Sodi es "La consecuencia necesaria del sistema adoptado en México por nuestro Código Penal y tiene por objeto la enmienda del culpable" (7).

En mi concepto ninguna de las definiciones de las que antes he hecho mención satisfacen lo que es en realidad la institución llamada "Libertad Preparatoria". Después de haberla estudiado, he llegado a la conclusión de que debe definirse como "La institución única en su género, mediante la cual el condenado cumpliendo con determinados requisitos, que hacen suponer la enmienda y regeneración del mismo, adquiere el derecho de disfrutar la excarcelación condicional, la que será revocable en caso de no cumplirse con las condiciones estipuladas por la ley o en caso de volver a delinquir".

Es una institución única en su género, por tener un contenido propio y determinado, no siendo el complemento lógico-

5.- Sebastián Soler, "Derecho Penal Argentino". Tomo 11, pág. 426.

Buenos Aires, 1945.

6.- Citado por Mezger en su "Tratado de Derecho Penal". Madrid, 1933.

de los sistemas progresivos penitenciarios, a pesar de ser estudiada en esa forma. Es decir, aunque siempre exista como la última etapa de estos sistemas. Es una institución: autónoma, especial y única, no es como dice Manzini una renuncia del Estado, porque el Estado no se desiste de castigar al reo, sino lo que hace, es darle a éste el disfrute del derecho consagrado en la propia institución. No es liberación, porque ésta existe sólo sin condiciones, y la libertad preparatoria es esencialmente condicionada.

Esta institución posee características especiales, que de ser aplicada en un régimen apropiado para su desarrollo y finalidad daría resultados satisfactorios. La Libertad Preparatoria - tiene por objeto reintegrar al reo al seno de la sociedad de la cual salió, antes de la extinción total de la pena, una vez enmendado y regenerado.

La Libertad Preparatoria debe fundarse en la regeneración y enmienda del culpable, teniendo como base el principio de la individualización de la pena, tratando a cada delincuente según su mérito o demérito. Tal principio es fundamental en todo sistema penal. El Doctor J.P. Ramos dice: Que el fundamento de la regeneración y enmienda del reo debe presumirse, cuando se han cumplido con los requisitos que estipula la ley, de acuerdo con él, creo que de no ser así ningún

sentenciado obtendría su libertad preparatoria debiendo tener en cuenta que en nuestras instituciones no existen Clínicas especiales en la que el reo está sujeto a la observancia y reconocimiento de peritos.

Los fines de esta institución son varios: el primero y fundamental es el de que el individuo que ha delinquido y está privado de su libertad corporal, en el establecimiento de reclusión en el que se encuentre, se le eduque, se le dé trabajo, se le instruya, se le moralice, teniendo además el aliciente de que al cumplir con determinados requisitos, pueda salir de la cárcel antes de haber extinguido totalmente su condena, volviendo al seno de la sociedad.

Puede y debe considerarse como otro de los fines de esta institución, el de ser el único medio en que el reo corregido salga de la cárcel, evitando al continuar en ella, un retroceso en su enmienda y regeneración, pues realmente la pena para ellos carece de finalidad, sin que ésto cause una lesión a la sociedad.

Otro de sus fines es sin duda el estímulo para la corrección que crea en el condenado, que al haberse readaptado le hace acreedor a la excarcelación o libertad preparatoria.

Van Swinderen (8), que hace un estudio de la libertad preparatoria y sus beneficios, llega a la conclusión, que merece su aprobación, y contestando a sus opositores dice "y no se pretenda

que los malechores endurecidos y depravados se aprovecharán de ella, fundándose en que éstos a menudo son dóciles y presentan buena conducta durante su reclusión, porque extremando la nota se pierde de vista que no se trata de una liberación definitiva sino condicional provisional, y revocable, en caso de inobservancia de las condiciones impuestas, siendo poco probable que los malechores en cuestión, no perseveraran en esta conducta después de la liberación".

"Los resultados de las estadísticas han sido satisfactorios, todo depende de tener sumo cuidado en que el liberado merezca la libertad preparatoria".

"Este sistema es justo con el preso, la reclusión impuesta a un criminal está autorizada por la equidad absoluta, tan sólo hasta a aquel punto necesario para prevenir que vuelva a atentar contra sus semejantes, y cuando éstos le impongan restricciones y trabas mayores de las que exige la ley, le faltan y ofenden. De aquí que cuando un preso ha cumplido su tarea de restitución y de deshacer, en cuando es posible el mal que ha hecho la sociedad está obligada, en estricta justicia a aceptar cualquier disposición que proteja adecuadamente a sus miembros contra un nuevo atentado (9).

9.- Hebert Spencer. "La Etica de las Prisiones". Traducción de Miguel de Unamuno, pág. 49 Madrid

1.111 Escencia Jurídica del Acto de Conceder la Libertad Preparatoria.

En doctrina no se han llegado a poner de acuerdo los autores sobre la esencia jurídica del acto de conceder la libertad preparatoria. Algunos consideran que es una gracia, afirmando que es una característica del sistema de libertad condicional europeo, basándose que en Europa se atiende sólo a determinados requisitos entre los cuales se encuentra el tiempo de la condena transcurrida (10). Demetrio Sodi, en su libro "Nuestra Ley Penal" habla en el capítulo de libertad preparatoria de la concesión de ésta, a los reos que por su buena conducta se hacen acreedores a esta gracia. Muchos tratadistas, la mayoría de ellos, se oponen a tan erróneo criterio, de acuerdo con ellos sostengo que no puede ser la esencia de este acto una gracia, porque ésta se considera o se concede sin que existan condiciones que cumplir, o sea, con o sin merecimiento, en cambio en la libertad preparatoria, el reo siempre tiene que llenar las exigencias relativas a esta institución hasta cumplir con la totalidad de su condena y de esta manera poder obtener la libertad definitiva.

Otras de las razones es de que la gracia es concedida directamente sin procedimiento legal alguno por el Poder Ejecutivo, cosa que no sucede con la concesión de la libertad

10.- DE CORDOVA FEDERICO. "Obra citada" pág. 33

libertad preparatoria en la cual hay un procedimiento a seguir. La situación jurídica del reo en la gracia cambia al ser concedida ésta, porque con ella se convierte en el acto en liberado; en la libertad preparatoria el condenado que la obtiene, no ha dejado de ser sancionado, pues conserva su propia situación jurídica, al permanecer en pie la condena con todas sus consecuencias, sólomente se ha transformado en su cumplimiento, pues parte de ella la compurga fuera del establecimiento de reclusión. La gracia no es revocable, en el caso de que el agraciado vuelva a delinquir no se le puede hacer efectiva la pena que dejó de cumplir al obtenerla; en cambio en la libertad preparatoria de no cumplir con los requisitos estipulados por la ley y los reglamentos procede la revocación y por consecuencia su reaprehensión e internación en el establecimiento penitenciario respectivo en donde se le hará efectiva la pena que dejó de purgar.

En cuanto a las opiniones existentes en el sentido de que la esencia de este acto es un derecho, encontramos, en efecto, que Garricoits sostiene que es "un derecho que adquiere el condenado cuando llenadas todas las condiciones que la ley exige para otorgarla, resultan presumibles su enmienda y su no temibilidad. Su verdadera eficacia dice, como medio de enmienda, está precisamente en que es un derecho y en que el recluso puede descansar en la certeza de que ha de lograr la libertad si observa buena conducta". (11)

El penalista Ricardo Rodríguez en su obra "Derecho Penal" dice: "Yo creo que desde el momento que la ley dadas las condiciones que ella establece otorga la libertad preparatoria al condenado, es para éste un derecho distinto de la gracia o el indulto, atributo necesario de la soberanía, con el cual podrán repararse en caso dado los errores judiciales y atenuarse la severidad frecuente de los fallos de la justicia" (12). Blanche contra estas opiniones arguye que si es un derecho que se adquiere, es un instrumento peligroso. El Dr. J. P. Ramos manifiesta: "La libertad preparatoria dentro del sistema preventivo no debe constituir un derecho, pues se desnaturaliza el principio que las gafa, resultando que todos solicitarán el beneficio o éste se concederá de oficio, siendo un premio a la hipocresía y añade "la libertad preparatoria sin ser un derecho ni una gracia, con carácter de derecho debe ser una medida de excepción".

No es tampoco un premio ni una recompensa a la buena conducta observada y a los progresos habidos en la enseñanza y el trabajo, la cual es la bonificación de rebaja de sanción.

La institución por su carácter social no puede verse desde el sólo aspecto individual. La libertad sí reporta un beneficio al penado pero es un beneficio con vista a otros objetivos: lograr la rehabilitación del sujeto y mediante los institutos auxiliares de

12.- RODRIGUEZ RICARDO, "Derecho Penal". Primera parte. Pág. 608. México, 1902.

asistencia social, asegurarse en lo posible de que al otorgarse la libertad definitiva, el beneficiario no representará un peligro para la sociedad si la rehabilitación se consigue, se habrá logrado uno de los fines capitales en la lucha contra la criminalidad: evitar la reincidencia, por lo que insisto que es un derecho establecido en nuestra legislación, porque el condenado que ha sido juzgado bajo la vigencia de una ley expedida con anterioridad al hecho delictuoso, en la que existe consagrada por una disposición legal la libertad preparatoria debe entenderse que la sanción que se le impuso creó en su favor una situación jurídica que permanece imbíbida y no es una simple expectativa, sino un derecho que adquiere el condenado desde el momento que satisfizo los requisitos que exige la ley llevando dentro del penal o establecimiento reclusorio una conducta irreprochable demostrada no sólo con actos negativos sino positivos, único medio por el cual puede justificarse la enmienda y regeneración, en consecuencia en toda sanción privativa de libertad por más de dos años debe entenderse impuesta con derecho a gozar de la libertad preparatoria, y así debe hacerse constar en la misma.

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES DE LAS INSTITUCIONES EXTRANJERAS SIMILARES A LA LIBERTAD PREPARATORIA EN MEXICO.

- II.I Libertad Condicional en España.
- II.II Libertad Condicional en Francia.
- II.III Boleta de Permiso en Inglaterra.
- II.IV Liberación Condicional en Italia.
- II.V Libertad Condicional en Cuba.
- II.VI Libertad Bajo Palabra en Estados Unidos.
- II.VII Suspensión de la Condena en la U.R.S.S.

## II.I Libertad Condicional en España.

Nace con el sistema creado por el Coronel MANUEL DE MONTESINOS Y MOLINA. Comandante de la prisión de San Agustín de Valencia. Auténtico renovador del método carcelario, apuntaló los pilares fundamentales del estudio y tratamiento de los internos, donde no podía faltar el trabajo, remuneración justa y la última fase de la preliberación fundada en la confianza, se anticipó a los ingleses e irlandeses en la institución del sistema progresivo. Dedicó su juventud al ejército, a "donde pide el retiro, desengañado y decepcionado, ya que tras más de 20 años dedicado al mismo, tras haber intervenido en numerosas acciones bélicas, contando con una brillante hoja de servicios, sólo le habían concedido el empleo de alférez-interino" (13). A raíz de eso, decidió cambiar de profesión como para obtener la compensación económica y moral que le faltaba.

Tres períodos podían distinguirse en el tratamiento de los reclusos en donde la obra de Montesinos ha trascendido por su labor en el Presidio de Valencia y las reformas introducidas al tratamiento y al sistema penitenciario:

1) El período de los Hierros.- en el que los condenados -

13.- GARRIDO GUZMAN LUIS. "Compendio de Ciencias Penitenciarias". Edit. Instituto de Criminología de Valencia, España. 1976.  
Pág. 71.

sujetos a la cadena o hierro que les correspondía según su pena permanecían en aislamiento, posteriormente se le ponía en contacto con el resto de los presos, para realizar tareas de limpieza, donde era observado. Por ello, casi todas las legislaciones modernas parten del sistema progresivo, con esa primera etapa de la observación.

2) Período del Trabajo.- Considerado siempre como el fundamental, es donde las ideas toman vuelo. Tan importante lo valoraba que estimó que el amor al trabajo, "era la prenda en que más fuertemente se afianzan las virtudes sociales", y era el "gérmen de la honradez". En la prisión de Valencia, durante la dirección de Montesinos, hubo una multiplicidad de actividades que podían desarrollar los internos. (14)

Un aspecto íntimamente ligado al trabajo, es el del peculio o pago del mismo. Sobre el particular, se ha señalado que la retribución era justa y generosa. Sin talleres adecuados, se ha sostenido siempre, no hay posibilidad de tratamiento alguno, y sin el salario digno, la cárcel se transforma en una institución de explotación que no merece ningún tipo de justificativo.

14.- Entre los oficios se encontraban los de tejeduría de telas, terciopelo, damasco, tisú, raso, cobertores, algodones, lienzo, sedería, mantes, artículos de delicadas forjas, alpargatas, armas, y hasta cuchillos. NEUMAN ELIAS. Prisión Abierta. Buenos Aires. Edit. Depalma, 1962. pág. 108.

3) Período de Libertad Intermedia: En esta etapa Montesinos puso otra piedra angular en el actual sistema progresivo de cumplimiento de la pena.

Corresponde al actual período de la prueba. Los penados de buena conducta, con buen rendimiento en el trabajo, podían salir del establecimiento para realizar labores extramuros de la institución, o tareas de responsabilidad. Estas salidas eran casi sin custodia. Todo se basaba en la confianza, constituyéndose en un antecedente del régimen abierto o de la libertad bajo palabra.

El criterio o doctrina de Montesinos se resume: I.- Todos los penados eran dignos de consideración y respeto. II.- El debía ordenarlo todo y responder de todo. III.- Daba impresión de dominio sobre todos. IV.- Observó el proceder de todos y era comprendido con una sóla palabra o mirada. V.- Se compadeció de los desgraciados como si fueran sus hijos. VI.- Fué con los penados juez justo y padre misericordioso. VII.- Se desveló para reformar a todos y en especial a los jóvenes. VIII.- La prisión la hizo alegre y no cárcel temerosa. (15).

La libertad condicional, que fue instituida en España por la Ley de 24 de Julio de 1914, está reglamentada en el Código Penal y en cuanto a su parte adjetiva son aún aplicables los preceptos contenidos en la citada ley.

15.- "Revista Penal Penitenciaria", Tomo XII, pág. 174. Buenos Aires, 1947.

El Código Penal establece la libertad condicional para los penados, sentenciados a más de un año de privación de libertad que se encuentren en el último período de su condena y que haya extinguido las tres cuartas partes de ésta; que sean acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezcan garantía de hacer vida honrada en libertad, como ciudadanos pacíficos y laboriosos.

El período de libertad condicional dura todo el tiempo que al liberado le falte por cumplir su condena. Si en todo o dicho período se revocara la libertad concebida, el penado volverá a su situación anterior, reingresando a la prisión en que la obtuvo y en el período penitenciario que corresponda, según las circunstancias.

La reincidencia o reiteración en el delito llevarán aparejada la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional. Por decreto de 22 de Marzo de 1922, se establece en su Artículo primero que los sentenciados por el Tribunal de Justicia que durante la extinción de su condena en los establecimientos penitenciarios cumplan la edad de setenta años habiendo dado pruebas de intachable conducta y ofreciendo pruebas de hacer vida honesta en la libertad condicional, cualquiera que sea el período de tratamiento en libertad en que se encuentren y el tiempo que lleven extinguyendo su pena, serán propuestos para la concesión del beneficio de la libertad condicional. La ley de 22 de Noviembre de 1934 estipula en su artículo 6º y 7º que no podrán gozar del beneficio de la libertad condicional las personas que

cometan el delito de tenencia ilícita de armas y explosivos. Conforme al artículo séptimo de la Ley de Vagos y Maleantes no se otorgará el beneficio de la libertad condicional al culpable declarado en estado peligroso mientras no se revoque totalmente la medida de seguridad impuesta. (16)

La autoridad que otorga la libertad condicional es el Ministro de Gracia y Justicia, creándose en cada provincia según la Ley de 1914 una comisión que lleva el nombre de "Comisión de Libertad Condicional", en la que se seguirán todos los trámites cada año para las propuestas de libertad condicional que proceden respecto de los condenados que reúnan las circunstancias establecidas por la ley. Para formular las propuestas de los penados que se encuentren en prisiones existentes fuera de la capital, pedirán a los directores o jefes de dichas prisiones, los datos y documentos que juzguen convenientes, éstos a su vez pedirán los informes sobre el caso de que se trate al maestro, médico y capellán remitiéndolo con el suyo a la Comisión reclamante.

Estas propuestas se llevan al ministro de gracia y justicia para que sean estudiadas y seleccionadas por una comisión asesora, la cuál propone a los penados que se han hecho acreedores a disfrutar de la libertad condicional.

Cuando se ha otorgado este beneficio, el liberado se encuentra ligado a la comisión del lugar en que resida, a la cual está obligado a manifestar mensualmente la ocupación a que se dedica y sus medios para subsistir. Las comisiones deben proteger al liberado e incluso buscarle trabajo al salir del establecimiento reclusorio.

Algunos autores, y por último agregaré, refieren antecedentes en las colonias inglesas de América del Norte (1817), pero de todos modos, fue el iniciador de este sistema en España, donde los primeros estudios carcelarios se deben al catalán Puig y Lucá, director del presidio de Barcelona, en Cataluña, entre 1820 y 1840, sin restarle mérito a Montesinos.

Se ha destacado su aporte en el tratamiento por sus profundos conocimientos de psicología criminal, basado en observaciones y entrevistas. Lo mismo de su experiencia de sociólogo, conocedor del prisionero, de su familia, del medio social, pero particularmente de quien delinque. Es muy conocida la frase que hizo colocar a la entrada del Penal, y que se ha visto en otros: "La penitencia sólo recibe al hombre, el delito se queda en la puerta" (17).

Los resultados de su experiencia se midieron entonces por haber logrado la reducción de la reincidencia.

17.- BERNALDO DE QUIROS CONSTANCIO. "La Nueva Penitenciaría del D.F.", Xalapa 1958. R.J.V. 9. pág. 338.

## II.II Libertad Condicional en Francia.

En este país ha sido implantada por Lucas en 1838, y en forma completa por las ideas del consejero Bonneville de Marsangy en 1847, expuestas en su libro "Ensayo sobre las Instituciones Complementarias del Régimen Penitenciario" publicado en el año citado, en dicho libro habla sobre el perdón y aplicación de la libertad condicional, y la ayuda a los prisioneros libertados.

Trae como consecuencia este ensayo la consagración definitiva de la libertad condicional en la legislación francesa que en un principio se aplicó a la educación de los detenidos jóvenes, y más tarde se extendió a todos los condenados adultos. Esto último fué también pedido por Marsangy en su libro titulado "Mejoras de la Ley Criminal", en el cual expuso lo siguiente: "Este es un principio benéfico por lo cual pido su aplicación a todos los detenidos enmendados, cualquiera que sea su edad más que un castigo y un ejemplo, y que en consecuencia la libertad condicional que es para el joven sin inconvenientes, podría traer graves consecuencias por lo que toca a los condenados adultos.

Contestó que no puede lógicamente arguirse esta diferencia porque la sociedad se encarga igual de la reforma de los condenados adultos, como de los jóvenes detenidos.

Que desde el punto de vista de la regeneración penitenciaria todos los condenados son por su naturaleza mal

dirigidos, que la sociedad ensaya corregir, que la detención infringida a los adultos es también para ellos un deber de educación ya que el fin de la expiación es en definitiva reformar.

En efecto el hombre es corregible y reformable en toda edad y por lo tanto, no hay ninguna razón de ensayar sobre los adultos un remedio que se encuentra excelente para los menores y de manera que cuando por su buena conducta sostenida, y por su arrepentimiento sincero, el condenado puede obtener y obtiene cada día su gracia entera o parte de ella, no podría sin daño para el orden público y bajo las mismas condiciones quedar en ese estado de libertad preparatoria que es precisamente la medida entre la reclusión y la libertad. (18).

Esta libertad, siempre provisional, es una experiencia hecha en interés de la sociedad, más que una medida de misericordia a favor de los condenados.

Las condiciones que se imponen al beneficiado son:

1. La necesidad de un aviso previo a las autoridades administrativas antes de cada cambio de residencia.
- II. La prohibición de comparecer en ciertos lugares;
- y III. La justificación de medio honorables de medios de subsistencia.

Todo esto se halla contenido en una libreta que se le entrega al reo, la que además expresa datos para su identificación-

18.- BONNEVILLE DE MARSANGY, " Amelioration de la Loi Criminelle ", pág. 593 a 625. París, 1864.

y también la resolución del otorgamiento de la libertad condicional.

La libertad condicional es concedida por el Ministro de Justicia, el cual toma en cuenta para concederla, los informes de determinadas autoridades. Tiene carácter de revocable en casos de mala conducta. Se otorga tanto a los condenados primarios como a los reincidentes, y procede tanto en las condenas cortas como en las largas; el requisito fundamental para obtenerla es la buena conducta en la prisión.

Este sistema se complementa con la ayuda del Patronato, el cual es iniciativa de sociedades privadas, pues rechazan la intervención de carácter oficial y administrativo de los Poderes Públicos.

11.111 Boleta de Permiso en Inglaterra.

"Ticket of Leave" es la denominación de la libertad preparatoria en Inglaterra.

Varios autores opinan que esta institución es de origen Inglés. Este criterio es compartido por tratadistas como Von Liszt, Garricoits Portela y Howard Wines. (19). Este último autor sostiene que la primera aplicación del principio de libertad condicional o "Ticket of Leave", para adultos fue hecha en Inglaterra después de la quiebra del sistema de deportación. Fue en efecto, en este país donde se hicieron las primeras deportaciones de delincuentes, autorizadas en tiempos de Carlos 11, en Maryland y Virginia; por lo que surgió en Norte América una protesta contra tales inmigraciones. Emancipada la colonia americana de Inglaterra, la metrópoli volvió su atención a Australia recién conquistada, a donde empezó a deportar grandes cantidades de delincuentes, sin atender a la naturaleza de la pena, creándose las colonias penales. Como surgieron en las dificultades, se designó una comisión para que estudiara el sistema de Justicia en Australia, adoptándose el sistema de prueba llamado "Probation", consistente en un método de tratamiento para el delincuente, especialmente seleccionado, al que se le suspende condicionalmente la sanción y se le coloca bajo

una vigilancia personal y una orientación y tratamiento individual. (20).

Es decir, que no sólo, opera la suspensión de la condena, después de la declaración de culpabilidad, si no que se le brinda asistencia y vigilancia al condenado bajo la obligación de ciertas condiciones, tales como la reparación del daño, restitución de los objetos sustraídos, someterse a un tratamiento previo su consentimiento, conseguir un empleo en un plazo determinado, no frecuentar lugares señalados, etc. No significa que se deben aplicar todas las medidas o exigencias, si no seleccionar la más apropiada al individuo. En realidad más que la suspensión de la sanción se trata estrictamente de una suspensión del pronunciamiento de la sentencia.

Al introducirse el sistema en Irlanda escribe Von Liszt, se incluye un período anterior al otorgamiento del "Ticket of Leave" o libertad condicional, caracterizado por la residencia en un establecimiento intermediario (intermediate prison), en que se permitía comunicarse más libremente con el mundo exterior.

De este modo vemos en el derecho Inglés las huellas de nuestra institución. Se establece en modo definitivo en Inglaterra en 1857.

Es Alexander Maconochie quien llevó a cabo en Australia, en el año de 1840, su plan implantado en la cárcel de Birmingham.

El objeto del sistema fue preparar a los delincuentes para que regresaran al seno de la sociedad. El delincuente tenía que pasar por varios grados de sujeción sin que mediara una sentencia definitiva; estos grados eran: I. Excarcelación estricta. II. Trabajo sobre la administración de cuadrillas. III. Libertad dentro de un área limitada; IV. La boleta de Permiso (libertad preparatoria en México). V. Restitución completa de su libertad.

El paso a cada uno de los grados expresados, se basaba en un sistema de pruebas ganadas a través del trabajo, del estudio y de la conducta que debería ser siempre la más favorable. Maconochie declaraba que para que los delincuentes se corrigieran y alcanzaran la regeneración, el único medio era el trabajo que se combinaba con un sistema de grados: I. Un castigo específico para el pasado. II. Un tratamiento específico para el futuro.

W. Crofton que tenía a su cargo el sistema penal irlandés, puso en práctica las ideas de Maconochie, quien aseguraba como resultado de observación, que un largo período de separación, de tal modo fomenta los deseos egoístas y debilita las simpatías, hasta hacer que los hombres bien dispuestos fuesen después ineptos para sufrir el más pequeño ensayo de vida doméstica al volver a su hogar. Su sistema de fichas es uno de los que más por completo aplican el principio del propio mantenimiento para restricciones no mayores que las necesarias para la seguridad, su plan consistía en unir a la sentencia de prisión, la condena a ciertos trabajos, especialmente desiguales que han de llevar a cabo los penados.

en unir a la sentencia de prisión, la condena a ciertos trabajos, especialmente desiguales que han de llevar a cabo los penados. Tiene como principio de no dar nada por nada, es decir que la disciplina de los presos sea lo más parecida a la vida ordinaria". Los grados de Crofton fueron los siguientes: 1. El delincuente debe ser puesto en una celda por un tiempo que no exceda de nueve meses tratándolo bajo un régimen de absoluta separación individual, pudiendo trabajar si lo solicita; en el caso de que el doctor del establecimiento mediante observación se dé cuenta de que el delincuente antes de los nueve meses se ha enmendado puede inmediatamente pasarlo a segundo grado; éste consiste en la cesación de la separación celular. 11. El período inmediato consiste en dejar al delincuente que haga una vida en común o sea en su trabajo, en sus comidas, horas de descanso, etc.

En este período se le somete a diversas pruebas pasando por ellas de manera sucesivas, si por medio de ellas alcanza una conducta satisfactoria, se le entregarán directamente notas escritas que traerán como resultado al final, obtener el tercero y último período que es la libertad relativa.

Esta libertad que es limitada y condicionada tiene por objeto no dejar al condenado libre totalmente sin antes estar regenerado.

Con este fin se le proporciona asilo en la prisión intermediaria, de las que puede salir en las mañanas para trabajar fuera de ella volviendo en la noche, donde recibe una hospitalidad

conveniente.

Este sistema se aplica a todos los condenados, es decir, tanto a los que tienen una condena a trabajos forzados como a los que la tienen de prisión común.

Este sistema se aplica también en países como Canadá, Holanda, Polonia y recientemente Venezuela.

#### II.IV Liberación Condicional en Italia.

Este es el nombre con que se conoce la libertad preparatoria en Italia, habiendo autores que la denominan Libertad Anticipada, concediéndose ésta siempre a título de premio y procediendo sólomente en las penas largas; en las detenciones perpétuas no es aplicable.

Manzini al hablar de esta institución, la define diciendo: Es la renuncia anticipada por parte del Estado, substituyendo a la cárcel una liberación condicionada (21). Más tarde en su obra hace la aclaración de que no es un acto de gracia, sino una garantía del interés social.

Las condiciones para ser acreedor a este premio son: 1. Buena conducta dentro del penal, pero esta conducta no sólo debe ser demostrada con hechos negativos, sino que deben existir los hechos positivos, al existir esta constancia de enmienda se prueba que la peligrosidad ha desaparecido.

Para valorar la conducta del reo se toman en cuenta todas las actuaciones que ha cometido éste durante su vida social, en la escuela, en el trabajo, con sus amigos, con su familia, dentro del establecimiento en el cual compurga su pena, etc. II. Deben haber compurgado cuando menos cinco años de su condena, salvo que se trate de menores a los cuales se les exigirá la mitad cuando la pena

21.- MANZINI, "Obra citada", pág. 90.

sea inferior a cinco años de privación. III. Sólo se les concede a los reos que estén en establecimientos propios para su readaptación. IV. El reo debe cumplir con las obligaciones civiles derivadas del delito, siempre que haya la posibilidad de cumplirlas, ya que se considera inicu excluirlos del beneficio, sólo porque su pobreza no les permita haber cumplido con este requisito.

El Código actual que entró en vigor en el año de 1930, establece que es revocable este beneficio cuando se infringen las reglas de conducta a las que se ha sometido al reo, después de revocada no se vuelve a conceder, debiendo el beneficiado compurgar el resto de la pena, sin computar la que disfrutó al serle dada la liberación condicional.

Para concederse la liberación no es necesario hacer la solicitud por el interesado, como lo exigía el Código anterior de 1889, sino que puede darse de oficio. Cuando se solicita, se hace esa solicitud al Director del Establecimiento en el cual está recluso compurgando su pena; el Director la transmite a un Juez de Vigilancia con la información de la conducta y pruebas de arrepentimiento del condenado y con la observación del Consejo de Disciplina. El Juez hace las indagatorias correspondientes sobre el pago de la deuda civil derivada del delito, y las transmite al Ministro con su parecer.

La liberación condicional es otorgada por el Ministro de Justicia, así como los casos cuando procede la revocación. Como complemento a esta institución se estableció en Italia el Patronato

con el objeto de vigilar y ayudar moral y materialmente a los reos liberados.

## II.V Libertad Condicional en Cuba.

Los primeros antecedentes en Cuba de la libertad Preparatoria los encontramos en la Ley Penal Militar, que entró en vigor el 18 de Enero de 1909, y dice en su artículo 41: "A los reos de delitos penados con arresto o reclusión temporal, que hubieran cumplido la mitad de la pena y observado buena conducta durante ella, se les podrá otorgar el beneficio de la libertad preparatoria dispensándoles condicionalmente el tiempo que les restare por cumplir. En el segundo párrafo expresa que a los condenados a reclusión perpétua se les podrá otorgar dicho beneficio al cumplimiento de los quince años de condena, excepto si dicha pena se hubiere impuesto en conmutación de la muerte, en cuyo caso deberá haber cumplido, por lo menos, las dos terceras partes de la que en virtud de la conmutación les hubiere sido señalada". En los artículos 42 y 43 la ley se refiere al carácter revocable del beneficio a la vigilancia y a los requisitos a cumplir (22).

Encontramos después el Código Penal proyectado por Moisés A. Vieite en la Habana en el año de 1926, llamado también Código Protector de la Sociedad. Es un Código de tendencia novedosa, aplaudido por Tancredo Gatti, por la valiente originalidad de su construcción y combatido por Jiménez de Asúa, para quien se aparta de la tradicional sistematización científica.

22.- DE CORDOVA FEDERICO, "Obra citada", pág. 76.

Regula la Institución de Libertad Condicional en sus artículos del 23 al 27.

En el primero de los mencionados preceptos dice el autor: "a pesar de haber infringido la ley y habérseles aplicado medidas de reclusión, podrán gozar de libertad condicional: primero...". Enumera en una forma poco usual y casuística, las distintas situaciones que comprende.

Concretando puede decirse que se concede la libertad condicional a los "infractores" a quienes se haya impuesto medidas de reclusión en el fallo, siempre que en el mismo se suspenda su cumplimiento; a los indultados cuyos indultos serán siempre condicionales; a los infractores cuya libertad sea solicitada por la Dirección del Reformatorio y lo acuerde la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y al recluso que lo solicite con aprobación del Reformatorio y de la Sala de lo Criminal del citado Tribunal Supremo; siempre que en todos esos casos, dice el artículo 25, la reclusión decretada haya sido por más de dos años, se haya cumplido más de la mitad del término, se tenga o se haya aprendido oficio..., y no se trate de un alcoholista, toxicómano, loco, etc. o (dice el art. 24) quien haya infringido la ley más de tres veces o no haya pagado sin causa justa, a juicio del juzgador, la cantidad que debe por resarcimiento del daño o indemnización del perjuicio. En el Artículo 27 se establecen por último las condiciones bajo las cuales ha de ser colocado el liberado; así como la junta de  
de  
vigilancia integrada por un Abogado Fiscal, un Juez, un alienista y

un Oficial de la Policía.

Posteriormente se publica en 1926, el proyecto del Código Cubano del Dr. Fernando Ortiz (23), el cual es objeto de vivos comentarios, especialmente en Italia, por su formulación técnica.

Bajo su denominación absolutamente original de "La Remisión Judicial Interruptiva", el autor trata de la libertad condicional.

Dice el artículo 262 "la remisión interruptiva consistirá en la liberación provisional y preparatoria para la vida social del delincuente, eximiéndole condicionalmente de continuar cumpliendo la sanción reclusiva comprendida en la condena y las accesorias interdictivas que expresamente se le remitan, para no reanudarse sino cuando dentro del término de prueba el delincuente incida en alguno de los casos a que se refiere el artículo 254. En el artículo 263 dice Ortiz: "Si el probacionado incide en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 254 caducará necesariamente la remisión, etc..." En cuanto al tiempo de liberación, el proyecto fija una sabia escala en relación con la naturaleza de la sanción criminal impuesta, la cual tiende a la mayor individualización posible de la sanción.

Por último, como otras características de esta formulación de la libertad condicional diré que se establece también para penas de encarcelamiento impuestas por más de treinta días, y arresto por menos de cuatro años, así como para las medidas de

23.- DE CORDOVA FEDERICO. "Obra citada" pág. 62.

seguridad.

Bajo el título de "libertad preparatoria" el Dr. Francisco Fernández Pla, trata de la institución de libertad condicional en su anteproyecto del Código Penal publicado en 1930. Establece la libertad condicional llamándola "preparatoria" en sus artículos 59, 60 y 61; el primero de los citados dice: " último grado de cumplimiento de las penas detentivas se denominará " grado de libertad preparatoria y los " reclusos que en él se encontraren podrán solicitar esa libertad del " Tribunal Sentenciador ", por conducto del Jefe del Establecimiento en que cumplan sus condenas ". En el siguiente artículo se regula la situación del sancionado que goce de libertad preparatoria, preceptuándose que se halla sometido a las medidas de seguridad que el Tribunal a su prudente arbitrario le imponga. Para el cumplimiento de sus fines de Prevención Social y de Asistencia establece, por último, el autor, los Patronatos que se formarán de contribuciones voluntarias.

El proyecto Tejera es el último elaborado - 1936 - en el derecho positivo de Cuba, sin carácter oficial. En el capítulo VI, título IV, del Libro Primero, regula el autor la libertad condicional. Dice el artículo 113 : " Los reclusos por sanciones de privación de libertad podrán pedir al tribunal sentenciador su libertad condicional si ocurren los siguientes requisitos: I. haber sido sancionado con alguna circunstancia atenuante proveniente del hecho. II. no haber concurrido ninguna circunstancia agravante en su delito. III. haber observado buena conducta en el reclusorio. IV.

haber satisfecho la responsabilidad civil; y V. haber cumplido la mitad de la sanción impuesta.

En 15 de Octubre de 1934 el Consejero de Estado Federico Laredo Brú, que fuera más tarde Presidente de la República presentó al Consejo de Estado, una proposición encaminada a llevar a cabo la reforma integral del Código Penal. En esta proposición se hablaba del establecimiento de la pena y de la libertad condicional. En 10 de Febrero de 1936 el Consejo aprueba la totalidad del proyecto que es promulgado por el Decreto Ley de 4 de Abril de 1936. El 7 de Octubre de 1936 el Congreso de la Nación suspende por dos años la vigencia de este Código y es hasta el 8 de Octubre de 1938, cuando entra en vigor consagrándose por primera vez en Cuba, para delincuentes civiles, la Institución de Libertad Condicional.

La Legislación vigente preceptúa: La libertad condicional se establece para los sancionados a más de un día de privación de libertad que han extinguido las tres cuartas partes de la sanción impuesta, siempre que sean acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta, y ofrezcan garantías de hacer vida honrada como ciudadanos pacíficos y laboriosos. Lo anterior está estipulado en el artículo 98, en cuanto al artículo 99 establece: a) corresponde únicamente al Tribunal Sentenciador decretar la libertad condicional del reo en los casos que proceda. b) el período de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte al liberado por cumplir de la sanción impuesta por el Tribu-

nal, y durante el mismo el liberado estará sujeto a la vigilancia de la autoridad. c) si en dicho período reincidiere, observare mala conducta o cayere en estado peligroso se revocará la libertad concedida y el liberado volverá a su situación anterior, reingresando en el establecimiento en que cumplía la sanción impuesta, por el período que faltare para extinguirla; sin perjuicios de que se adopten en cuanto al mismo las medidas de seguridad que procedieren. d) el tiempo pasado en libertad condicional se le abonará al reo en todo caso, salvo si la revocación se hubiere dispuesto por caso de reincidencia o reiterancia.

## II.VI Libertad Bajo Palabra en Estados Unidos.

En Estados Unidos recibe este nombre la Institución que conocemos como libertad preparatoria. El Dr. Howe de Boston fue quien por primera vez usó este término en el año de 1846, dirigiéndose a la Asociación de Prisiones de Nueva York. En este país nació el interés por esta institución cuando se estudiaron los trabajos de Crofton en Irlanda, en los cuales se preparaba al delincuente para volver a la sociedad, se le rehabilitaba, se le vigilaba y como consecuencia se protegía aquélla.

Al implantarse este sistema se tomó como base fundamental; I. La vigilancia estricta durante el período de la libertad bajo palabra. II. Una preparación de la comunidad para hacer posible la rehabilitación. Según Vieites, basándose en un estudio de C.R. Henderson, Prison Reform, en 1817 ya existían las leyes que regulaban la libertad condicional en el Estado de Nueva York; en Connecticut desde 1821, y en Tennessee desde 1836. Yendo a la fuente directa de la materia encontramos una publicación oficial de la División del Parole del Departamento Ejecutivo del Estado de Nueva York (Ninth Annual Report Albany, 1939) que contiene la historia de las Leyes del Parole en el Estado de Nueva York, que en 1887 se establece la libertad condicional para el Reformatorio de Elmira.

Después fue aceptada en todos los Estados de la Federación Norteamericana, pero no todos la establecieron de igual

manera, el más completo es el establecido en el Estado de Nueva York que está dirigido por personas bien preparadas, seleccionadas por medio de servicios civiles, las cuáles deben tener cualidades de habilidad y entrenamiento para poder influir sobre aquéllos que están bajo su vigilancia, dichas personas son remuneradas satisfactoriamente. Los requisitos para poder otorgar la libertad son: la expiración de la sentencia mínima y un perfecto conocimiento del delincuente por las autoridades de la prisión.

Encontramos Estados como el de Pensylvania y Washington, que el personal está formado por individuos que pertenecen a sectas religiosas, al ejército o son sujetos que no tienen ninguna relación con los atributos que deben llenar los integrantes de estos Tribunales.

En la mayoría de los Estados para poder obtener la libertad bajo palabra, es necesario pasar por tres períodos: Preparación, Selección y Vigilancia. El primero existe desde que entra el delincuente a la prisión en donde debe haber un personal especializado; el reo debe empezar por trabajar.

Se le hacen exámenes iniciales al procesado, lo declarado por este se comprueba por las demás investigaciones respectivas; se toman en cuenta los reportes médicos, los del Director donde desempeñe su trabajo, etc. Todo esto viene a contribuir a la preparación del reo, y cuando la sentencia mínima o el tiempo requerido por la ley ha expirado, los datos del procesado son llevados al Tribunal de la Libertad Bajo Palabra, los cuales son - -

utilizados para hacer el cómputo en la obtención de la libertad.

En el segundo período se hace la selección de los que van a obtener la libertad bajo palabra. Ningún Tribunal puede concederla sino hasta que el delincuente haya cumplido el tiempo requerido por la ley, este tiempo es diferente en cada Estado; en algunos casos se exige las dos terceras partes de la pena máxima; en otros, la mitad; en varios se toma en cuenta la sentencia mínima; y, por último, hay Estados en los que no cuenta el tiempo, pero se sujetan a las reglas del Tribunal de Perdonos.

En este segundo período se le determina al reo el lugar a donde debe residir; se le exige fiador y que tenga un trabajo u ocupación, en muchas ocasiones se le propone una programación, en muchas ocasiones se le propone un programa agradable en que desarrolle su actividad individual, así como se le rodea de un grupo de amigos aprobado por el Tribunal. Al salir de la prisión se vigila al reo, pero todo vigilante debe ser amigo del que delinquiró, no debiéndosele considerar como policía.

Las condiciones que el delincuente debe cumplir después de obtener la libertad bajo palabra, son: abstenerse del uso de narcóticos, no portar armas, no visitar ni tener correspondencia con reos de otras prisiones, estar en la noche en su casa a una hora determinada, reportar la pérdida del empleo si se encuentra en este caso, etc. Estas reglas tiene como fin el ajustamiento a la vida

24.- Barnes and Teeters, "New Horizons in Criminology", págs. 817 a 819. Tercera Edición, 1944.

normal (24).

### CAPITULO III

#### LA LIBERTAD PREPARATORIA EN MEXICO Y SU EVOLUCION.

- III.I Fray Jerónimo de Mendieta y Manuel de Lardizábal y Uribe.
- III.II Antonio Martínez de Castro.
- III.III Miguel S. Macedo.
- III.IV José Alamaráz.
- III.V Raúl Carrancá y Trujillo.
- III.VI Alfonso Quiroz Cuarón.
- III.VII Sergio García Ramírez.
- III.VIII La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

### III.I Fray Jerónimo de Mendieta y Manuel de Lardizábal y Uribe.

Los antecedentes se remontan a la época de la colonia, con Fray Jerónimo de Mendieta (25) y don Manuel de Lardizábal y Uribe en su célebre discurso sobre las penas.

Durante el reinado de Carlos III (1716-1788) tocó a su Consejero, el mexicano don Manuel de Lardizábal y Uribe (1739-1820), formular un proyecto de Código Penal, primero en el mundo que por desgracia no llegó a ser promulgado. Sin embargo el jurista vertió su talento en su famoso discurso Sobre las Penas, (26) que rivaliza en calidad con el tratado de César Bonnesana, Marqués de Beccaria, *Del delitti e delle pene*. Aunque aparecido primero éste que aquél, la verdad es que el mexicano era un año más joven que el italiano (1738-1794). Esto significa que a un mismo nivel de contemporaneidad, dos hombres supieron fincar las más sólidas bases del período humanitario en Derecho Penal. Por otra parte, el tratado de Lardizábal es pródigo en sentido humano y calidad científica. Lardizábal comienza por entender que

25.- SANCHEZ GALINDO ANTONIO. "El Contexto Penitenciario del Estado de México", México, 1972. Revista Mexicana de Prevención Social, México, D.F. No. 3. pág. 5.

26.- Discurso sobre las Penas contraído a las Leyes Criminales de España, para facilitar su reforma, por don Manuel de Lardizábal y Uribe. 1782.

nada interesa más a una nación que contar con buenas leyes criminales, aunque ya desde entonces lanza al mundo penitenciario la siguiente grave advertencia: "no hay una empresa tan difícil como llevar a su entera perfección la legislación criminal". Lardizábal, es el responsable directo, lo mismo que Beccaria de ignorar la problemática social de nuestro tiempo, invoquemos la solidaridad humana en cualquier forma y despreciar las manifestaciones de violencia.

Encadenar la fuerza y la violencia, sujetar las voluntades de los hombres sin perjudicar su justa libertad, conciliar el interés común de la sociedad con los derechos particulares de los ciudadanos, dirigir y manejar con destreza las pasiones de los hombres, haciéndolas servir también, si fuere necesario, al bien público, son los verdaderos objetos y el fin de toda legislación criminal, según Lardizábal y Uribe. El ha sido en México el primero, a nivel sistemático y realmente científico, en advertir "la indispensable necesidad de reformar las leyes criminales, de mitigar su severidad, de establecer penas proporcionadas a la naturaleza de los delitos, a la mayor sensibilidad de los hombres y al diverso carácter, usos y costumbres de las naciones. Pugna porque las leyes con que sean gobernados los pueblos se acomoden a la república, y no la república a las leyes, máxima cierta y constante sobre todo en cuanto a las leyes criminales se refiere, porque de la bondad de tales leyes "depende inmediata y principalmente la seguridad de los ciudadanos, y por consiguiente

su libertad". Demuestra así mismo que la Penología es el mejor termómetro de la evolución cultural de un pueblo, sintió que la esencia de la pena es una fuerte dosis de moralidad así como también que la conveniente organización penitenciaria humaniza la pena y le da su verdadero carácter científico y sostiene que "si la prontitud en el castigo hace la pena más útil, también la hace más justa". La celeridad en el conveniente tratamiento del delincuente, es decir, no demorar su reclusión y la inmediata toma de medidas para su readaptación, redundan en beneficio de la utilidad y justicia de la pena.

En suma, la imposición de las penas no debe ser una venganza a cargo del Estado. La necesidad de la pena, por lo tanto, es una garantía de su calidad científica y de su equilibrio.

### III.II Antonio Martínez de Castro.

La libertad Preparatoria en México se debe al penalista y legislador, Don Antonio Martínez de Castro, quien después de haber formado parte de las dos comisiones redactoras del Código Penal, y previo estudio filosófico y científico de la Institución, logró que esta obra quedara incluida en el Código Penal de 1871.

Martínez de Castro, en su obra "Libertad Preparatoria", dice: "No debe perderse de vista en la legislación penal, que el bien es un deber sagrado de los que gobiernan, hacer que el castigo de los criminales sea tal, que intimide a los que no lo son y los retraiga de cometer delitos: están igualmente obligados a procurar, en cuanto sea posible, la enmienda y mejoría de los delincuentes; porque la autoridad pública debe obrar con éstos, como lo hace un buen padre de familia, cuando un individuo de ella tiene la desgracia de cometer una falta; pues le deja lugar al arrepentimiento y a la enmienda cuando hay esperanza siquiera que esto se consiga.

"Acaso parecerá una utopía la de la enmienda de los que han sido condenados por algún delito: ya porque en general éste arguye depravación en el que lo comete y ya porque es natural que esa depravación se aumente por el contacto que necesariamente se obtiene en la prisión con otros muchos criminales de corazón empedernido. Pero no hay duda de que no faltan entre los condenados a sufrir una pena, algunos que sí han

delincuente, no lo han hecho por perversidad, sino arrebatados de alguna pasión violenta que, ofuscándoles la razón, les hizo olvidar por un momento sus deberes. ¿Y habrá motivo para desesperar de la enmienda de estos hombres? En verdad que no, y acaso podrá conseguirse la misma esperanza respecto de los otros delincuentes si se les deja siquiera un vislumbre de su condena, podrán disfrutar del goce de la familia, dar a ésta ejemplos de moralidad y honradez, y adquirir por medios lícitos y honestos los medios necesarios para proporcionarles una buena educación y sostenerla con la decencia propia de su esfera".

"Imbuído en esas ideas se me ocurrió al estar formando el proyecto de Código Penal en 1862, que podría contribuir mucho para realizarlas, deshechar para los delitos graves las penas perpétuas y las de tiempo definido; porque las primeras quitando toda esperanza al penado, sólo producen despecho que los aleja para siempre de la enmienda porque no hay estímulo para éste, en las penas de larga duración por tiempo fijo, puesto que no han de abreviarse o alargarse por la buena o mala conducta del condenado. Lo contrario parece que debe suceder, si la duración de la pena depende de la conducta que, el que la sufre, ha tenido durante el tiempo de su condena; porque entonces tendrá interés de manejarse bien, de dedicarse al trabajo, de cumplir con todos los reglamentos de la prisión, y de ése modo irá adquiriendo insensiblemente hábitos de orden, de respeto, de moralidad, y acabará por ser otro hombre diverso del que era antes de delin-

quir".

"Por eso propuse a la Comisión del Código Penal, y ésta lo adoptó, el pensamiento de que los reos si tienen una conducta irreprochable, por un tiempo continuado que equivaliese a tal o cual parte de la pena, se diera ésta por extinguida; y que en caso contrario, se prolongara un término igual al que se le rebajaría si hubiera tenido buena conducta. Esto era cuando podía hacerse no teniendo como no tenemos Penitenciarías". (27).

Martínez de Castro, en la Exposición de Motivos del Código Penal de 1871, considera indispensable que para que los delincuentes alcancen el beneficio de la libertad preparatoria pasen por tres etapas progresivas, con el fin de regenerarlos, aprovechando para prepararlos en su reintegración a la sociedad el tiempo que estuvieron en la prisión.

El Código Penal de 1871, fue elaborado por dos Comisiones Redactoras. La primera fue designada en 1861 por el Ministro de Justicia, Don Jesús Terán, siendo Presidente de ésta el Licenciado Martínez de Castro; interrumpidos estos trabajos a causa de la guerra contra la intervención francesa, se designó una segunda comisión redactora en el año de 1868, en la que volvió a ser Presidente Martínez de Castro, figurando como vocales los señores licenciados don José María Lafragua, don Manuel Ortíz de

27.- PIÑA PALACIOS JAVIER. "El Penalista Antonio Martínez de Castro". Criminalía, año XIV, págs. 491 y 492, 1948.

Montellanos y don Manuel M. de Zamacona.

Este Código fue aprobado y promulgado el 7 de Diciembre de 1871, comenzando a regir el 1 de Abril de 1872 para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, aunque se le dió el carácter de provisional estuvo vigente hasta 1929.

En la mayoría de sus preceptos encontramos plasmado la influencia de la Escuela Clásica, pero en lo que se refiere a la libertad preparatoria se sigue a la escuela positivista.

En el capítulo IV, Título 111 del Libro Primero del Código Penal de 1871, en sus artículos del 98 al 105 encontramos establecida la libertad preparatoria, en los siguientes términos:

Artículo 98.- Llámase libertad preparatoria: la que, con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede a los reos que por su buena conducta se hagan acreedores a esa gracia, en los casos de los artículos 74 y 75, para después otorgarles una libertad definitiva.

Artículo 99.- Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria:

I.- Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en

los artículos 74 y 75 que dé a conocer su arrepentimiento y enmienda. No se estima como prueba suficiente de ésto, la buena conducta negativa que consiste en no infringir los reglamentos de la prisión, si no que se necesita además que el reo justifique con hechos positivos haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente, que ha dominado la pasión o inclinación que lo condujo al delito.

II.- Que se acredite igualmente poseer bienes o recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente, o que tiene una profesión, industria u oficio honestos de que vivir durante la libertad preparatoria.

III.- Que en este último caso se obligue a persona solvente y honrada a proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva.

IV.- Que también el reo se obligue a no separarse sin permiso de la autoridad que le concesa la libertad preparatoria, del lugar, Distrito o Estado que aquélla le señala para su residencia. Esta designación se hará con ausencia del reo, conciliando que pueda -

proporcionarse en el lugar que se designe, trabajo y que su permanencia en él no sea obstáculo para su enmienda.

V.- Que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente a la autoridad política del lugar a donde fuera a radicarse con el documento de que habla la fracción segunda del artículo 169.

Artículo 100.- Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, o no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, o frecuenta los garitos y tabernas, o se acompañe de ordinario con gente viciosa, o de mala fama; se le reducirá de nuevo a prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

Artículo 101.- Una vez revocada ésta en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

Artículo 102.- Al notificar a los reos la sentencia irrevocable que los condene a sufrir por más de dos años, la pena de prisión

o de reclusión en establecimientos de corrección penal, se les hará saber los artículos 71, 72, y 74. Así se prevendrá en la sentencia y se asentará después una diligencia formal que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

Artículo 103.- A todo reo a quien se conceda la libertad preparatoria, se le aplicarán los efectos de los artículos 100 y 101, los cuales se insertarán literalmente en el salvoconducto que se le expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.

Artículo 104.- Los reos que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria quedarán sometidos a la vigilancia de la autoridad política de que habla la segunda parte del artículo 169, y bajo el cuidado de las Juntas Protectoras de Presos.

Artículo 105.- Una ley reglamentaria designará: la autoridad política que haya de otorgar la libertad preparatoria: los medios de acreditar la buena conducta de los reos que la soliciten: los requisitos de los salvó-

conductos; el modo y el término de disfrutar de dicha libertad y las atribuciones de las juntas protectoras.

Este último artículo, establece que una ley reglamentaria designará a las autoridades que hayan de otorgar la libertad preparatoria, con este motivo se expidió "La Ley Reglamentaria del 20 de Diciembre de 1871", (28) en la cual se señala el procedimiento para obtener este beneficio y que a la letra dice: "El reo que tuviera derecho a la libertad preparatoria, la solicitará por escrito al Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia condenatoria en última instancia, la cual, con audiencia del Ministerio Público, y en vista de los informes y testimonios de su comportamiento, que aportó la Junta de Vigilancia de la prisión en donde se encuentra extinguiendo su condena y previamente llenados los demás requisitos que exige el artículo 99 del Código Penal de 1871, la otorgará o la negará". Este reglamento en sus artículos siguientes designa a las autoridades que deberán ser avisadas para que ejerzan la vigilancia al conceder la libertad preparatoria. En casos de revocación si las causas de ésta no fueran fehacientes y bastantes se ordenará una investigación judicial para resolver en vista de ello lo que fuere justo.

28.- Archivo de la Cámara de Diputados, "Recopilación de la Legislación Penal", Año de 1871.

Esta ley reglamentaria se modificó por el Decreto de 11 de Febrero de 1890, (29) en el que se reforman los artículos 1, 2, 3, 5, 10, 11 en la siguiente forma:

Artículo 1.- Los reos que se crean acreedores a la libertad preparatoria, presentarán un ocurso a la Junta de Vigilancia de la Cárcel donde se hallen extinguiendo su condena o al encargado de la prisión donde no exista Junta de Vigilancia, manifestando que desean obtener su libertad preparatoria y pidiendo que se informe sobre su conducta en los términos prescritos por el artículo 99 del Código Penal, y se remita el expediente a la autoridad que debe expresar la gracia concedida o expresada.

Artículo 2.- El Tribunal Superior en el Distrito y en los Territorios tratándose de los reos del fuero común y el Tribunal que haya pronunciado la sentencia ejecutoria cuando se trate de reos condenados por los Tribunales Federales luego que reciban el expediente, con vista de él y audiencia del

Ministerio Público, otorgarán la gracia solicitada, si resultaren acreditados los requisitos establecidos al efecto por el Código Penal.

Artículo 3.- La concesión de la libertad preparatoria se comunicará al Ministro de Justicia a fin de que cuide se haga la anotación correspondiente en los libros designados a hacer constar la conducta de los reos; a la autoridad política que corresponda para que cumplan las prevenciones de los artículos 169 a 172 del Código Penal, y al Tribunal de Primera Instancia donde está radicada la causa del reo para que se agregue a ella dicha comunicación y se ponga la debida razón en el proceso. A cada una de las comunicaciones expresadas se adjuntará una copia del salvo conducto expedida al agraciado.

Artículo 10.- Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya motivo para su revocación, el agraciado ocurrirá al Tribunal que le otorgó dicha gracia, para que se declare que quedó en libertad. Esta resolu-

ción se comunicará al Ministro de Justicia, a la autoridad política correspondiente y al Tribunal de primera instancia en que radica el proceso, dándose testimonio al interesado y recogiendo éste el salvoconducto para inutilizarlo y agregarlo a sus antecedentes.

Artículo 11.- El salvo conducto que se expida a los reos será impreso, llevará el sello de los Tribunales que otorgue la libertad preparatoria firmado por el Magistrado que le forme y el Secretario respectivo, extendiéndose en la siguiente forma.....

Por decreto de 5 de Septiembre de 1871, sufrió las reformas de los artículos 74, 104, 130, 133 y 136 que originamente decían:

Artículo 74.- A los reos condenados a prisión ordinaria y a reclusión en establecimiento de corrección penal por dos años o más, y que hayan tenido buena conducta por un tiempo igual a la mitad del que había de durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restan-

te, y otorgarles una libertad preparatoria.

Artículo 104.- Los reos que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria quedarán sometidos a la vigilancia de la autoridad política de que habla la segunda parte del artículo 169, y bajo el cuidado de las Juntas Protectoras de Presos.

Artículo 130.- Los condenados a prisión sufrirán cada uno en aposento separado y con incomunicación de día y de noche absoluta o parcial, con arreglo a los cuatro artículos siguientes.

Artículo 132.- Lo prevenido en el artículo anterior no obstará para que los reos reciban en común la instrucción que debe dárseles cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular.

Artículo 136.- Los reos a quienes falten seis meses para cumplir la mitad de su condena y que hayan dado pruebas suficientes de arrepentimiento y enmienda, serán trasladados a otro establecimiento apropiado al objeto y destinado a él, para que cumpla ahí los seis meses mencionados.

En dicho establecimiento no habrá ya inco--

municación alguna, y si la conducta de los reos fuere tal que inspirara plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan a desempeñar alguna comisión que se les confiera o a buscar trabajo entre tanto se les otorga la libertad preparatoria.

Las reformas a los artículos antes descritos quedaron de la siguiente forma:

Artículo 74.- A los reos condenados a prisión ordinaria y a reclusión en establecimiento de corrección penal por dos o más años, y que hayan tenido buena conducta durante el tiempo necesario para pasar sucesivamente por los tres períodos que establece el artículo 130 se dispensará condicionalmente el tiempo restante y se les otorgará libertad preparatoria.

Los sentenciados a reclusión en establecimientos de reclusión penal, por más de dieciocho meses, podrán obtener libertad preparatoria cuando hayan tenido buena conducta continua durante un tiempo igual a la mitad del que debe durar la pena.

Artículo 104.- Los reos que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria quedarán bajo el cuidado de las Juntas Protectoras de presos y sometidos a la vigilancia de segunda clase de la autoridad política, la cual informará mensualmente al Tribunal que haya concedido la libertad, y a la Dirección del establecimiento en que hubiere estado el reo, sobre la conducta, medios de vida y domicilio de éste.

Artículo 130.- La pena de prisión tendrá tres períodos: En el primero, cada reo la sufrirá en celda, con incomunicación de día y de noche; absoluta o parcial, con arreglo a los cuatro artículos siguientes:

En el segundo período, los reos sólo estarán en celda y sujetos al régimen de incomunicación durante la noche: recibirán la instrucción en común y trabajarán en talleres.

El primer período de la prisión durará por lo menos un sexto de la condena, y un tercio cuando menos el segundo.

El tercer período, el prevenido en el artículo 136, el prevenido en el artículo 136.

Todo reo, al ingresar a la Penitenciaría, será destinado al Departamento del primer período; y sólo que observare buena conducta en los términos que prevenga el reglamento interior, pasará del primero al segundo período y del segundo al tercero.

Artículo 133.- Durante el primer período de la prisión no podrá hacerse cesar la incomunicación parcial ni aún para que los reos reciban en común la instrucción.

Artículo 136.- Los reos que por su buena conducta deban salir ya del segundo período de la prisión y que hayan dado pruebas de arrepentimiento y enmienda suficientes, serán trasladados al Departamento del tercer período, en donde permanecerán seis meses por lo menos.

En este último Departamento no habrá ya incomunicación alguna; y si la conducta de los reos fuere tal que inspire plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan a desempeñar alguna comisión que se les confiera o a buscar trabajo entre tanto se les otorga la libertad preparatoria.

Si la pena fuere menor de dos años, los

reos permanecerán por lo menos tres meses en el Departamento del tercer período; y si fuere la de prisión extraordinaria, todo el tiempo que les faltare para completar el término que establece el artículo 75; pero sin que la permanencia en dicho departamento pueda ser menor de seis meses.

Por Decreto de 29 de Mayo de 1897, (30) fue expedida una Segunda Ley Reglamentaria.

Está se divide en tres secciones, titulándose la primera: "De la libertad Preparatoria de los reos que extingan su condena en la Penitenciaría de México"; la segunda "De la libertad preparatoria de los reos que extingan sus condenas en un establecimiento diverso de la Penitenciaría de México"; La tercera "Disposiciones Generales".

#### SECCION PRIMERA.

Artículo 1.- A los reos que extingan su condena en la Penitenciaría de México, se les concederá la libertad preparatoria conforme a los artículos 74 y demás relativos del Có--

digo Penal reformado por decreto de 5 de Septiembre de 1896 y de los artículos 75 y 79 del Código Penal de 1871.

Artículo 2.- La Dirección de la Penitenciaría al ingresar el reo al tercer período penitenciario, investigará si éste posee bienes o recursos bastantes para subsistir honradamente, de no ser así, le prevendrá que proponga persona solvente y honrada que se obligue a proporcionarle el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva.

3.- La Dirección de la Penitenciaría un mes antes de que el reo haya de cumplir el tiempo que le corresponde permanecer en el tercer período dará aviso al tribunal competente para conceder la libertad preparatoria, con todos los informes necesarios.

Artículo 4.- Recibido el informe, se pasará al Ministerio Público para que pida dentro del tercer día, y en seguida se dará cuenta al Tribunal si es o no de concederse la libertad preparatoria.

Artículo 5.- Si del informe aparece; Que el reo

ha pasado sucesivamente por los tres períodos penitenciarios, y que ha permanecido en cada uno de ellos el tiempo que le corresponde conforme a la ley; que posee bienes o recursos para subsistir honradamente, y que a falta de éstos ha quedado suscrita la obligación a que se refiere la segunda parte del artículo 2, el Tribunal con este único fundamento otorgará la libertad preparatoria, sin entrar en ninguna otra clase de aclaraciones.

Artículo 6.- El reo comenzará a disfrutar de la libertad preparatoria, cuando hubiere cumplido el tiempo de ley en el tercer período, y llenando los requisitos que determine el reglamento de la Penitenciaría para salir de dicho período.

Artículo 7.- Si después de remitido al Tribunal el informe que previene el artículo 3, el reo cometiere algún delito o falta que según el reglamento de la Penitenciaría, amerite su retroceso al segundo o primer período, la Dirección lo comunicará inmediatamente al Tribunal para que se suspenda el curso del expediente, o para que se revoque-

la concesión de la libertad si ya se hubiese otorgado, devolviendo en su caso el salvo conducto para que se inutilice.

## SECCION II.

Artículo 8.- Los reos que extingan sus condenas en un establecimiento diverso de la Penitenciaría de México, podrán obtener su libertad preparatoria, conforme a los artículos 74, 75 y 99 del Código Penal de 1871, según lo prevenido en el artículo 3o. transitorio del Decreto del 5 de Septiembre de 1896.

Artículo 9.- Para obtenerla, presentarán una solicitud a la Junta de Vigilancia de la cárcel donde se hallen extinguiendo su condena o al Jefe de la prisión donde no exista Junta de Vigilancia, pidiendo que se informe acerca de su conducta en los términos del artículo 99, y se remita el expediente al Tribunal respectivo. En dicha solicitud los reos propondrán persona solvente y honrada que se obligue a proporcionarles trabajo durante el tiempo de la libertad preparatoria. La persona propuesta firmará la misma solicitud en prueba de aceptación.

Artículo 10.- Recibido el expediente, el Tribunal lo pasará al Ministerio Público y al reo para que puedan pedir se les reciban pruebas sobre los hechos que quieran justificar.

Artículo 11.- Con el pedimento del Ministerio Público y en su caso las pruebas recibidas, el Tribunal decidirá si es de concederse la libertad preparatoria.

Artículo 12.- El Tribunal calificará la idoneidad de la persona propuesta por el reo para los efectos de la fracción III, del artículo 99 del Código Penal.

Artículo 13.- Concedida la libertad preparatoria, se extenderá el salvo conducto para el reo y se remitirá al jefe de la respectiva prisión.

### SECCION III

Artículo 14.- La libertad preparatoria se otorgará:

I.- Por el tribunal Superior del Distrito Federal en acuerdo pleno a los reos condena-

dos por los Tribunales de dicho Distrito, y a los del Partido Norte de Baja California.

II.- Por los Tribunales Superiores de los Territorios a los reos condenados por los Tribunales de sus respectivas demarcaciones. Por el Tribunal que haya pronunciado la sentencia a los reos federales.

Artículo 15.- El Tribunal que conceda la libertad preparatoria señalará donde residirá el reo.

Artículo 16.- Concedida la libertad preparatoria, se extenderá un salvo conducto que será firmado por el Presidente del Tribunal, por el Magistrado, si el Tribunal fuere unitario, o por el Juez y además y en todo caso por el Secretario. (31).

En 1912 se presentó un proyecto al Código Penal de 1871.

Este proyecto, que no llegó a regir, se inspiró en un fuerte espíritu positivo y creó instituciones con las que se anticipó en muchos años a las legislaciones que le siguieron.

### III.III Miguel S. Macedo.

La comisión Redactora del proyecto antes citado, fue presidida por el Licenciado Miguel S. Macedo, jurista de notable influencia positiva, (32) ocupa cargos muy importantes durante el gobierno de Porfirio Díaz, (33) tomando como base el respeto a los principios generales del Código Penal de 1871; en su exposición de motivos consideró a la libertad preparatoria, como "una bellísima Institución combinada con la retención del reo después de haber extinguido su condena, si durante ella ha observado mala conducta, se aproxima al sistema llamado de la condena indeterminada en el que los Tribunales no señalan el tiempo que el delincuente ha de permanecer en la prisión, si no, que éste, queda a juicio de la administración de las prisiones, según la conducta que el reo observe durante su reclusión y las observaciones que se hagan acerca de sus inclinaciones y moralidad para preveer su conducta futura. Pero desafortunadamente, la libertad preparatoria del mismo modo que todas las instituciones que pertenecen a un grado de cultura y desenvolvimiento social alto y perfeccionado, exige para que su aplicación pueda dar buenos resultados, que el medio corresponda

32.- ZEA LEOPOLDO. "El Positivismo en México", México, 1943. Tomo I. pág. 15. Macedo fue discípulo de Gabino Barreda introductor del positivismo en México. Era Comteano y partidario de las verdades demostrables como objeto de la ciencia.

aquella: o en otros términos, la libertad preparatoria exige que haya prisiones organizadas cuya administración esté confiada a un personal de alta instrucción y gran rectitud para que pueda apreciar el estado moral de cada delincuente, que haya una policía bastante eficaz para que pueda vigilar a los reos liberados y poner en conocimiento de la autoridad judicial su mala conducta cuando la observen." (34).

Resumiendo los requisitos exigidos para otorgar la libertad preparatoria en este proyecto, son:

- 1.- Extinguir las condenas en establecimientos debidamente organizados que permitan la observación y el conocimiento individual de los presos para juzgar de su reforma moral.
- 2.- Hechos positivos que probaran que el sentenciado se había arrepentido y enmendado, y muy especialmente que había dominado la pasión o inclinación que lo había conducido al delito.
- 3.- Seguridades de vida honrada al salir.
- 4.- Efectiva vigilancia durante la libertad preparatoria.
- 5.- Casillero criminal para la identificación de los delincuentes.
- 6.- Juntas protectoras que sostuvieren moral y materialmente a los liberados.

(33) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. "Derecho Penal" parte general, pág. 428 y 429. Segunda Edición, México, 1937.

Con la natural evolución con la que se suceden las cosas, el Código de 1871 en el período presidencial de Don Emilio Portes Gil, parecía anticuado, por lo que integró una comisión en el año de 1929, en la que tomaron parte los Licenciados José Almaraz, Felipe Canales, Luis Chico Goerne y Guadalupe Mainero, para redactar un nuevo Código.

(34) ALMARAZ JOSE. "Revista de Derecho Penal". Tomo 11, número 8, págs. 126 y siguientes.

### III.IV JOSE ALMARAZ.

Exponente del Positivismo mexicano y autor del Código Penal de 1929 es contrario a la idea de expiación que se tenía del fin de la pena, sino que por el contrario reflexiona que debe ser de protección, de defensa de la sociedad contra los individuos peligrosos. Sostiene una idea progresista de educación para la vida social ya que la mayor parte de los delincuentes no deben perderse para la sociedad. (35) Para valorar la sanción a aplicar, piensa que no sólo se debe a la temibilidad (criterio positivista) sino que: "debemos observar también su capacidad de adaptación social y sus posibilidades de educación y de enmienda". Hace incapié en el tratamiento e indica cómo la comisión de 1913 "demostró la ineficiencia práctica del sistema penitenciario que no produce la enmienda y corrección de los reos, ni intimida, ni pudo contener el aumento de la criminalidad..." y formuló un voto firme y enérgico en favor de la "reorganización de la prisiones del Distrito, cuyo estado, en lo general, no puede ser peor". Es contrario del sistema celular por considerarlo absurdo, inhumano e inútil.

La ejecución de las sentencias, en su criterio, es el problema práctico de más trascendencia en la legislación penal. Se trata de modelar, de reformar, de curar o de readaptar al - - - -

(35) ALMARAZ JOSE. Exposición de Motivos del Código Penal, promulgado el 15 de Diciembre de 1929. Parte General, México, MCMXXXI, pág. 19.

delincuente" "... sin una buena ejecución de sanciones, es utópico pretender combatir el delito. Expresó en su exposición de motivos: "La comisión de este ordenamiento acordó presentar un proyecto fundado en la Escuela Positivista". Sin embargo, este ordenamiento no realizó los postulados de la Escuela Positivista, en consideración a que sus autores, se detuvieron, según expresan en obstáculos de orden Constitucional; además de existir otros errores de carácter técnico, "Pues el Código de 1929, no creó un sistema de articulado libre que substituyera al viejo, sino se limitaron a adicionar, o más bien, a superponer a los existentes los postulados de la nueva escuela". (36).

Este Código que entró en vigor el 9 de Febrero de 1929, estuvo en vigencia hasta el año de 1931. Estableció en sus artículos 232 al 238, la libertad preparatoria; su texto original es el siguiente:

Artículo 232.- Llámase libertad preparatoria: la que con calidad de condicional y revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes se concede al reo que lo merezca por una buena conducta justificada con hechos positivos que demuestre que ha -

(36) CENICEROS JOSE ANGEL. Citado por Celestino Porte-Petit en "El Código Penal Mexicano", págs. 10 a 20.

contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, muy particularmente que ha dominado la pasión o inclinación viciosa que lo condujo al delito.

Artículo 233.- Sólo los reos que extingan su condena en establecimientos penales organizados bajo el régimen de trabajo conforme a los preceptos de este Código que permita la observación y conocimiento individual de los reclusos para juzgar de su regeneración y siempre que hayan pasado sucesivamente por los períodos establecidos, se les dispensará condicionalmente de una parte del tiempo que les falte para cumplir su condena concediéndoles libertad preparatoria.

Artículo 234.- Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria:

- I.- Que el reo haya reparado el daño causado.
- II.- Que haya pasado por los períodos de su sanción y que aún cuando ésta no los tuviese haya observado buena conducta en la tercia de su duración, que dé a conocer su arrepentimiento y enmienda, no estimándose como prueba suficiente de éstos la buena

conducta negativa que consiste en no infringir los reglamentos del lugar de la detención, sino que necesita, además que el reo justifique con hechos positivos haber contraído a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, hábitos de orden, de trabajo y de moralidad y muy particularmente que ha dominado la pasión o inclinación que lo condujo al delito.

III.- Que alguna persona solvente, honrada y de arraigo se obligue a vigilar la conducta del reo, a informar acerca de ella y a presentarlo siempre que para ello fuere requerido y a pagar si no cumple, en los términos que prevenga el respectivo Reglamento, la cantidad que hubiere fijado el Consejo Supremo al conceder su libertad, la cuál será de \$50.00 como mínimo. La fianza podrá ser dispensada por el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, cuando el reo carezca en absoluto de bienes y de personas que se constituyan fiadores suyos; pero deberá substituir dicha obligación para lo que estima procedente.

Artículo 235.- El agraciado con la libertad preparatoria deberá residir durante todo el tiempo de ella en el lugar que le haya fijado el Consejo de Defensa y Prevención Social al hacerle la concesión y no podrá separarse de dicho lugar sin permiso de dicho consejo. La designación se hará conciliando las circunstancias de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.

Artículo 236.- Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta o no viva de un trabajo lícito si carece de bienes, o frecuenta los garitos y tabernas o se acompaña de ordinario con gente viciosa o de mala fama, se le privará nuevamente de la libertad para que extinga toda la parte de la sanción de que se le había hecho gracia y la retención correspondiente sea cuál fuere el tiempo que tiene de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

Artículo 237.- El reo a quién se le hubiere revocado la libertad preparatoria no se le podrá otorgar de nuevo, sino en condena dis-

tinta por delito de diverso género que el que hubiere motivado la primera.

Artículo 238.- Los reos que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria quedarán bajo el cuidado y vigilancia del Consejo de Defensa y Prevención Social al cuál se informará mensualmente sobre la conducta, medio de vida, y domicilio de aquellos.

Por último, tenemos el Código Penal vigente promulgado el 13 de Agosto de 1931, que fue redactado por la Comisión integrada por los señores Licenciados Luis Garrido, José Angel Ceniceros, José López Lira, Ernesto Garza, Carlos Angeles y su Presidente Alfonso Teja Zabre, habiendo tomado en consideración las orientaciones generales del último que expresan "Más que construir un edificio de legislación, lo que se ha intentado es limpiar y preparar el terreno para que la reforma se haga más sabiamente y con más capacidad y discernimiento. Importa poco que nuestra orientación sea llamada neo-positiva o más o menos "acentuadamente" positivista. Lo que importa mucho, es el resultado práctico y la influencia doctrinal y social". (37)

En este Código encontramos plasmada la Institución de la libertad preparatoria en sus artículo 84 al 87, que al tenor dicen:

(37) - "Exposición de Motivos del Código Penal de 1931", pág. 44, 1931. Edición Botas.

Artículo 84.- El condenado a sanción privativa de libertad por más de dos años, que hubiere cumplido los dos tercios de su condena, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrá obtener su libertad preparatoria por resolución del Ejecutivo, previos los informes de los cuerpos consultivos que establece el Código de Procedimientos Penales, bajo las siguientes condiciones:

I.- Que alguna persona solvente, honrada y de arraigo se obligue a vigilar la conducta del reo e informar mensualmente acerca de ella, presentándolo siempre que para ello fuere requerida y a pagar si no cumple, en los términos que prevenga el respectivo reglamento, la cantidad que se hubiere fijado al conceder la libertad, la cuál será de cincuenta pesos como mínimo.

II.- Que el reo adopte en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

III.- Que el agraciado por la libertad preparatoria resida en el lugar que se le - -

determine y del cuál no podrá ausentarse sino con permiso del Departamento de Prevención Social. La designación se hará conciliando las circunstancias de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda, y

IV.- Que el reo haya reparado el daño causado u otorgado garantía para cubrir su monto.

Artículo 85.- La libertad preparatoria no se concederá al condenado por robo de infante, corrupción de menores ni a los reincidentes ni habituales.

Artículo 86.- Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria observe durante ella mala conducta o deje de cumplir con alguna de las condiciones expresadas en el artículo 84 se le privará nuevamente de la libertad para que extinga toda la parte de la sanción de que se le había hecho gracia y la retención correspondiente, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando del beneficio.

Artículo 87.- Los reos que salgan a disfrutar -

**de la libertad preparatoria, quedarán bajo el  
cuidado y vigilancia de la autoridad.**

El texto vigente y actual del Artículo 84 del Código Penal según el Decreto de Febrero 16 de 1971 y publicado en el Diario Oficial número 19, de 17 de Marzo de 1971, es como a continuación se detalla:

Artículo 84.- Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia.

II.- Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y

III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los requisitos anteriores, la autoridad competente podrá conceder la li---

bertad, sujeta a las siguientes condiciones:

a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio.

La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

El texto vigente del Artículo 85 por Decreto de 28 de Noviembre de 1978, publicado en el Diario Oficial de 8 de Diciembre de 1978 dice:

Artículo 85.- La libertad preparatoria no se concederá a los condenados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en el artículo 197, ni a los habituales a los que hubieren incurrido en segunda reincidencia. Tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que lo garantice.

El texto vigente del Artículo 86 por Decreto de 16 de Febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial número 17 de Marzo de 1971, es como sigue:

Artículo 86.- La autoridad competente revocará la libertad preparatoria:

I.- Si el liberado no cumple las condiciones fijadas, salvo que se dé una nueva oportuni-

dad en los mismos términos que se establecen en la fracción IX del artículo 90 de este código;

II.- Si el liberado es condenado por nuevo delito intencional mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere imprudencial, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.

El condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena.

Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

El texto actual y vigente del Artículo 87 por Decreto de Febrero 16 de 1971, publicado en el Diario Oficial número 17, de Marzo 17 de 1971 es como a continuación se describe:

Artículo 87.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General

de Servicios Coordinados de Prevención y  
Readaptación Social.

Los Artículos 88 y 89 relacionados con la libertad preparatoria fueron derogados por Decreto de 16 de Diciembre de 1985 y publicado en el Diario Oficial el 23 de Diciembre del mismo año.

### III.V Raúl Carrancá y Trujillo.

Desde el primer número de la revista *Criminalia*, hace conocer su preocupación por la educación, el aspecto sexual, el personal, los motines, las prisiones abiertas y la reforma penitenciaria en México.

Analiza la falta de correlación existente entre el ordenamiento penitenciario y la realidad. Observa que no se estimula el trabajo y se conduce a la holganza. Critica asimismo que: "la disciplina no es igual para todos, por debilidades, influencias u otras causas". (38) En cuanto a la institución de la libertad preparatoria comenta "ha sido recogida por la mayor parte de las legislaciones del mundo y pronto será universal" y recuerda el Segundo Congreso Latinoamericano de Criminología, (39) en el que se acordó recomendar: "La implantación de la Libertad Condicional en todos los países de América que no la hayan incorporado a sus legislaciones; la exigencia del exámen de la personalidad del delincuente como requisito para la concesión de la Libertad Condicional; y la modificación de las legislaciones americanas que exijan que el penado sepa leer y escribir para que pueda obtener la Libertad Condicional, en tales que en casos calificados no sea indispensable.

38.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. " La Reforma Penitenciaria en México", *Criminalia*, Año 111 (1936-1937) pág. 63-64.

39.- Santiago de Chile, Enero 1941.

### III.VI Alfonso Quiroz Cuarón.

Ejerció notable influencia en los aspectos criminológicos y penitenciarios con una generosa producción científica. Propició la desaparición de la vieja y tremenda prisión de Lecumberri y se desempeñó como Director del Centro de Observación y Clasificación del nuevo Reclusorio Norte del Distrito Federal, dando paso así a la creación de los nuevos Reclusorios Preventivos en la Ciudad de México dejando atrás la antigua concepción de la terrible prisión de Lecumberri o Palacio Negro.

### III.VII Sergio García Ramírez.

Se ha operado en las últimas décadas el cambio más radical en materia carcelaria. Esta labor se debe fundamentalmente a un hombre joven y de talento probado, que pasó por la labor de Gobierno dejando una huella profunda. Se trata del Dr. Sergio García Ramírez, quien comenzó su labor pionera y progresista como Director del Centro Penitenciario de Almoloya de Juárez (Toluca, Edo. de Méx.) donde concretó la primer carta de presentación de los logros penitenciarios mexicanos y de América Latina.

Tenía ideas claras del quehacer y aprovechó inteligentemente su tiempo. Inauguró un edificio nuevo, sencillo y funcional; preparó a un personal penitenciario no contaminado y encauzado en la vía del tecnicismo humanitario y logró la forma---

ción del organismo técnico interdisciplinario, del Patronato de Presos y Liberados, y más tarde la experiencia de una prisión abierta. Para cumplir el plan de realizaciones García Ramírez vivió intensamente la problemática carcelaria. Su tarea continúa después en el Distrito Federal, al inspirar la promulgación de la Ley de Normas Mínimas para Sentenciados donde se receptaron los principios de Congresos de Naciones Unidas, como el de Ginebra de 1955. También se debe a su espíritu inquieto y receptivo, la formación del personal penitenciario iniciada en Almoloya de Juárez y luego en el Distrito Federal, cuando ocupó el cargo de Procurador. Más tarde, es designado Director del denigrante "Palacio Negro" de Lecumberri para plasmar la reforma penitenciaria en el Distrito Federal. Es la cabeza de un grupo de gentes preocupadas seriamente por la problemática carcelaria, que sienten la necesidad de producir un cambio profundo y vislumbran que pueden realizarlo. Se inauguran a fines de 1976 los nuevos reclusorios en la capital mexicana y se sepulta para siempre el tenebroso Lecumberri, con toda su historia sólo digna de recordar para saber todo lo que no hay que hacer. Un nuevo personal seleccionado con un gran esfuerzo, se hace cargo de la experiencia. En conclusión, García Ramírez no ha desperdiciado su tiempo para lograr lo que durante muchos años los mexicanos reclamaron: una reforma carcelaria, técnica y humanitaria. Los nuevos aires de las viejas ideas de Howard y Montesinos penetraron por fin en las gruesas y viejas murallas de un penitenciarismo arcaico, perimido y caduco. Comprende además, -

con clara visión, que la reforma debe estar acompañada de otros instrumentos, como la creación del Instituto Nacional de Ciencias Penales, laboratorio de los estudiosos del Derecho Penal, la Criminología y la Criminalística. En su Dirección designó al Dr. Celestino Porte Petit, hombre también de talento, experiencia y enorme capacidad de trabajo.

### III.VIII La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de Mayo de 1971, siendo Presidente de la República Mexicana el C. Lic. Luis Echeverría Alvarez por iniciativa del H. Congreso de la Unión y con la finalidad de organizar el Sistema Penitenciario en México. Dicha Ley es la respuesta del Gobierno de la República a la impostergable necesidad de estructurar un sistema penitenciario acorde con nuestros mandamientos constitucionales y con el grado de desarrollo alcanzado por el país. Esta ley, de Febrero 4 de 1971 y que entró en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en únicamente un trazo general de normas mínimas que abarca, sin embargo, todos los aspectos esenciales del tratamiento técnico penitenciario, a saber: finalidades, personal, tratamiento preliberacional y asistencia a liberados, remisión parcial de la pena y normas instrumentales. Con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la Ley de Normas Mínimas extiende sus garantías no sólo a quienes ajustan su conducta a las leyes, sino también a aquéllos que las infringen. Es importante señalar que tal Ley tiene aplicación directa e inmediata en el Distrito y Territorios Federales, de acuerdo con la facultad que le concede a la misma el artículo 18 Constitucional. Para el tratamiento penitenciario la Ley adopta el llamado sistema Progresivo, individualizado, ya ampliamente estudiado en capítulos anteriores del presente, que toma en cuenta

las circunstancias personales del reo; y se clasifica a los sentenciados para destinarlos a las instituciones especializadas que mejor convengan. En realidad se prepara al detenido, desde su ingreso al reclusorio, para su conveniente retorno a la sociedad. En concordancia con el artículo 18 de la Constitución, la Ley de Normas Mínimas establece que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. La Ley de Normas Mínimas sólo tendría aplicación, en cuanto a los reos no federales, si los gobiernos de los Estados lo establecen así mediante actos legislativos propios, o bien si en ejercicio de su soberanía celebran convenios de coordinación, al efecto, con el Gobierno Federal. La nueva ley es abiertamente contraria a la pena de muerte; toda su filosofía tiende a la reincorporación social del recluso. Por lo tanto, se cree en ésa reincorporación y se le patrocina mediante todos los recursos posibles.

La amplitud con que la Ley de Normas Mínimas ve el tratamiento Preliberacional es por demás estimulante. Las cinco fases de dicho tratamiento dan una clara idea de su importancia. El recluso, desde luego, no debe perder los vínculos con su familia; lo contrario sería aniquilar a la familia por culpa del recluso. Y sobre todo, si consideramos que la familia es la célula primigenia de la organización social, entenderemos por qué en la primera fase del tratamiento preliberacional se le da suma importancia a la información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en

libertad.

La aplicación del tratamiento preliberacional en México, se establece con buenos augurios. Una prueba evidente del sentido de responsabilidad que puede darse en los reclusos fue palpable en el Centro Penitenciario del Estado de México, que como ya se hizo mención anteriormente era Director Sergio García Ramírez. Varios de ellos, ya en la última fase preliberacional ejecutaban en absoluta paz y disciplina sus permisos de salida, retornando al penal a la hora conveniente y sin crear ningún problema.

Constante de 18 artículos la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación de Sentenciados ha significado en México un aliciente para los reclusos que han sido sentenciados condenatoriamente y pone de manifiesto claramente la idea de los Legisladores de establecer un sistema penitenciario basado en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación dentro de los penales para la efectiva y real readaptación social del delincuente.

## CAPITULO IV

### FUNCIONES ESPECIFICAS DEL PATRONATO DE ASISTENCIA PARA REINCORPORACION SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL Y SU EFECTIVA PARTICIPACION EN AUXILIO DE REOS LIBERADOS.

- IV.I Antecedentes Históricos.
- IV.II Evolución.
- IV.III Grados de Efectividad por parte de este Patronato en auxilio de reos liberados.

#### IV.1 Antecedentes Históricos.

La ayuda social brindada a los presos se remonta a tiempos muy pretéritos, realizándose en forma fraccionada y parcial, era la conocida caridad, con bastante influencia religiosa, sin los criterios de la moderna Penología.

Se perseguía más la rehabilitación moral del condenado, que su readaptación social (40), por medio de obras de beneficencia (41) (42). Hasta llegar el advenimiento de la escuela positiva con sus principios de defensa social, el sistema de penas y de su cumplimiento tenía una función expiatoria.

Dentro de la corriente moralista, Vicente de Paul (1576) consiguió una gran casa en París para recibir a los penados de las galeras, y en su visita a los puertos de Francia, asistía y consolaba a los presos, besando sus cadenas.

En los antecedentes encontramos la obra de Howard y Fry que como visitantes de prisiones, realizaron tareas a favor de los presos sin que se concretara la asistencia post-penitenciaria. La primera institución fue el albergue de los pobres, en Japón, (desde 1669 hasta 1871) en la ciudad de Kanazawa, donde además de liberados, se encontraban vagabundos y reos, que carecían de trabajo y de familia. Luego se crea otra institución denominada Trabajadores de Minas, y el Campamento de reunión para Trabajadores, donde se intenta acercar los liberados a los funcionarios de las ciudades, para otorgarles trabajo y préstamos.

Algunos autores remontan los orígenes a la obra del emperador chino Sum, que tomaba a su cargo a los mutilados, y luego recién aparece la labor de la Iglesia. (43)

En Estados Unidos de América la "Sociedad Filadélfica para alivio de miserables presos", fue fundada por Richard Wsiter en 1776 ante la tremenda promiscuidad de las prisiones de Pensylvania. Estas ideas se trasladan a Europa donde el Parlamento Inglés, en 1792, a iniciativa de Howard, señala el deber de asistir a los liberados. Lo mismo sucede en Francia, cuando se funda la "Societé de Patronage" de Strasbenrg (1814), y otras en 1819, para asistencia a los familiares de los detenidos. En Alemania se crea un asilo para hijos de reclusos, que recibían educación y enseñanza de un oficio. Se debió al Conde Schenck Von Castell, en Baviera, Instituciones similares se fundan en casi todos los países Europeos, en especial en la parte norte y central, a comienzos del siglo XIX. En España se inaugura el Patronato al despuntar este siglo, y es de destacar la obra de la visitadora de prisiones Concepción Arenal.

(40) SARA MIRANDA FELISA. "La Asistencia Social en el régimen penitenciario Argentino" Buenos Aires, pág. 8, Cuadernos de Asistencia Social. No. 16, Edit. Humanitas.

(41) Algunos creen encontrar los primeros antecedentes en los "precuratos pauperum" creados por el Concilio de Nicea en el año 235, que eran religiosos y laicos que producían alimentos y vestimentos a los presos.

Entre fines del siglo pasado y comienzos del presente, se realizan Congresos destinados al Patronato, como los de Amberes (1889, 1890 y 1894), París (1900), Lieja (1905), Washington Budapest y el Primer Congreso Internacional de Defensa Social - - (San Remo, Italia 1947). No sólo en Italia sino en el nuevo mundo comienza un movimiento similar. En Argentina se crea en 1906, el Primer Patronato de Liberados a iniciativa del progresista Joaquín V. González.

El ya en esa época señaló que se tenía en cuenta al interno mientras estaba en el establecimiento, pero no cuando egresaba y que eso interesaba por igual a la sociedad y al Estado por razones de seguridad propia y de verdadera rehabilitación del delincuente.

En México, con fecha 11 de Junio de 1934 se expidió un reglamento del Patronato para reos libertados, el cuál fue abrogado posteriormente por un nuevo reglamento expedido el 16 de Julio de 1963; se abroga de nueva cuenta el anterior para expedir el Reglamento del Patronato de Asistencia para Reincorporación Social en el Distrito Federal de fecha 17 de Agosto de 1982, entrando en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación siendo Presidente de la - - -

(42) ALVAREZ DEL CASTILLO DAGOBERTO. "Patronato de Reos Liberados" Criminología. México, año XIX, pág. 157.

(43) DEL PONT LUIS MARCO. Penología. Buenos Aires. 1974. Tomo I. Depalma. pág. 293.

República el C. Lic. José López Portillo. Actualmente se encuentra vigente en el Distrito Federal, por Decreto expedido por el C. Lic. Miguel de la Madrid H. el Reglamento del Patronato Para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal, abrogando todos los anteriores. Constante de 20 Artículos.

#### IV.II Evolución.

Se denominan de distintas formas a esta institución: asistencia post-institucional, protección correccional, rehabilitación del liberado, asistencia post-penitenciaria y Patronato para Liberados. Sergio García Ramírez prefiere llamarle asistencia post-liberacional por aludirse específicamente al liberado, y excluir a egresados de instituciones que no son estrictamente de privación penal de la libertad, como establecimientos de salud. Estima que no es prudente el término de asistencia post-penitenciaria porque el liberado puede egresar de una institución diversa a una cárcel o penitenciaría, y en cuanto a la de Patronato estima que reduce mucho la materia. (44)

Dicho Patronato tiene por objeto prestar asistencia moral y material a los que han cumplido una sentencia, se les ha concedido indulto o disfrutan de la libertad preparatoria orientándolos y protegiéndolos para lograr su reincorporación al medio social. Los medios que se reconocen al Patronato son de —

(44) GARCIA RAMIREZ SERGIO. La Prisión. México, 1975. F.C.E. pág.

orden económico, cultural y moral, procurando trabajo a los reos - libertados y asistencia material para ellos y sus familias en tanto encuentren trabajo, organizando escuelas especiales y demás establecimientos culturales apropiados, orientándolos moralmente y prestándoles protección cuando la requieran. El Patronato debe estar integrado por dos cuerpos: El Patronal y el Ejecutivo y obtendrá fondos de cualquier procedencia lícita, oficial o particular, para lo que solicitará subsidios, organizará colectas, pedirá donativos y se valdrá de todos los medios a su alcance para la realización de sus fines.

La urgencia de que funcionen tales Patronatos ha sido hecha sentir por el Segundo Congreso Latinoamericano de Criminología (Santiago de Chile, Enero, 1941), que recomendó: El urgente establecimiento de Patronatos de Liberados, donde no existieren, como complemento esencial de la institución de la Libertad Preparatoria o Condicional. (45)

#### IV.III Grados de Efectividad por parte de este Patronato en auxilio de Reos Liberados.

De la observación que he realizado en el presente, dentro de las cárceles de distintos países de América Latina, se puede - -

(45) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Penal Mexicano Parte General. Edit. Porrúa. 1991. Pág. 803, 804.

concluir que la institución no funciona eficientemente en casi ninguno a pesar de que por su conducto se canalizan los aspectos de justicia social y de complementación para evitar la reincidencia en el campo del delito.

El problema no es sólo cuando la persona ingresa a la prisión, sino también el egreso de la misma. Al salir se enfrenta a una sociedad que no siempre comprende su situación, que en algunas oportunidades le es hostil o directamente rechazante; porque durante el tiempo de permanencia en prisión hubo una desconexión más o menos significativa con el mundo exterior; porque no sabe si podrá lograr sus expectativas de trabajo con todas las dificultades propias de su excarcelación. Además tiene que reintegrarse a su familia y medio social que frecuentemente se han modificado, al igual que él, operándose muchas veces la desintegración de la primera.

Así mismo, el egreso trae una carga de ansiedad por la situación de cambio que le impone hacer ajustes para un proceso de adaptación.

Otro aspecto fundamental, es el económico, ya que el liberado generalmente se encuentra en situación de desamparo no sólo moral sino también material. Esto, incluso llega a veces a situaciones límites como las de no tener a un hogar a donde ir, o contar con algún amigo que le pudiera ofrecer ayuda ni siquiera para costearse el pasaje de traslado de la prisión a su domicilio.

José Ingenieros señala, que el "liberado necesita ser ayudado y sostenido en sus primeros esfuerzos para adaptarse

normalmente a las condiciones de lucha por la vida, propias de la sociedad que lo recibe en su seno con desconfianza. La acción de la sociedad debe continuarse cuando el delincuente vuelve a actuar en su medio, persiguiendo un doble fin: proteger al delincuente contra las tentaciones delictuosas y proteger a la sociedad mediante una vigilancia y tutela justificada por los antecedentes del sujeto". (46)

Alfonso Castro Martínez, de Colombia, destaca que la situación del liberado es comparable con la convalecencia de los enfermos, por ser el momento de mayor debilidad del ser que la sufre y para evitar recaídas peligrosas. Aportará con razón, que si la sociedad es indiferente y hostil, no podrá extrañarse de la reincidencia. (47)

En el mismo sentido se afirma "la falta de oportuna ayuda, de estímulo, de comprensión y de orientación en tan particular instante (cuando egresa), constituye una constante de nuevas caídas en el delito, no siempre queridas por sus autores". Y que tales incursiones al margen de la ley se producen muchas veces sin el simultáneo deseo de sus autores, en razón de enfrentarse éstos con una realidad adversa, conflictuada, difícil de comprender y ser comprendida. (48) Se señalará que es muy poco lo que se realiza en materia de resocialización.

(46) CRIMINOLOGIA. Buenos Aires 1953, Edit. Hemisferio. pág. 274.

(47) DEL PONT MARCO. Op. Cit. Tomo I, pág. 283.

El mexicano Teja Zabre sostuvo que es tan importante privar de la libertad a un hombre, como la de reintegrarlo a la sociedad o a la vida libre. (49)

Enrique Ferri señaló que la labor de los Patronatos era estéril, por la falta de discriminación entre las diferentes categorías de criminales. Sólo podrá ser útil, para los ocasionales, que son los únicos susceptibles de enmienda.

Las tareas de asistencia posterior a la liberación se ven dificultadas por problemas socioeconómicos que escapan a las posibilidades reales de los miembros del Patronato. Las escasas salidas transitorias conspiran contra una política social, al igual que la ausencia de trabajo, antes, durante y después de estar privado de su libertad; los aspectos pedagógicos, de poca instrucción, dificultan cualquier planeamiento posterior. La falta de un peculio tiene una incidencia directa, (50) ya que hemos observado reiteradamente la explotación de los presos por parte de las autoridades o particulares con la complacencia de aquéllas, - (48) KENT JORGE. "Algo más sobre la ejecución penal y el quehacer penitenciario". Jurisprudencia Argentina. Buenos Aires. 29 de Diciembre de 1976. (No. 4974) pág. 2.

(49) TEJA ZABRE ALFONSO. "Hacia una Criminología Social". Criminalia.

(50) LINARES ALEMAN MYRLA. El Sistema Penitenciario Venezolano. Caracas, 1976, Universidad Central de Venezuela, pag. 325.

pagando salarios paupérrimos que de ninguna manera posibilitan que los internos puedan ahorrar para el momento de su egreso.

La persecución de los órganos represivos, contra quienes han cometido un delito, es un motivo serio de preocupación. La policía en las "redadas", o con el pretexto de averiguación de antecedentes, detiene injustificadamente a los ex-penados. De esta forma el individuo se encuentra en completo desamparo, una vez que ha purgado su pena. Esta última sigue siendo un castigo, o más que ello una venganza. Aunque la persona esté rehabilitada antes del cumplimiento de la sanción aplicada, no puede recuperar su absoluta libertad. Lo mismo sucede en sentido inverso, cuando no está rehabilitado socialmente pero se ordena su libertad por haber cumplido la sentencia judicial.

Otro aspecto grave, es el carácter optativo que tiene esta institución. Es decir, en la gran mayoría se le deja en absoluta libertad para solicitar o no ayuda a la institución en estudio.

Se ha dicho, con razón, de que las instituciones de este tipo están desprestigiadas, y que el interno ve en el Patronato "una continuación o prolongación de las autoridades de la cárcel", "un espionaje que le seguirá siempre", además de la burocracia.

En América Latina la mayoría de los Patronatos están a cargo de organismos privados, el tratamiento es muy pobre y se limitan a proporcionar escasa ayuda material y moral a los liberados condicionalmente o preliberados y a los condenados que

han purgado la pena, así como a sus familiares, procurándoles trabajo, cuidando de que no se les explote y comprobando que las personas liberadas cumplan con sus obligaciones.

Argentina tiene un Patronato oficial y salvo casos muy excepcionales en la práctica no funciona. También cuenta con instituciones privadas, con escaso apoyo gubernamental.

Noruega si bien tiene asociaciones privadas, el personal debe ser aprobado por el gobierno quien además las supervisa, contribuyendo a sus sostenimiento económico. (aproximadamente un 80%).

En los Estados Unidos de Norteamérica se ha ido substituyendo el trabajo de personal benévolo y gratuito por funcionarios retribuidos formados especialmente, graduados en escuelas acreditadas de trabajo social, en las que reciben una adecuada preparación técnica y social. De todas formas se ha insistido de que sólo el Estado goza de los medios necesarios y de personal experimentado para esas tareas, sin dejar de tener en cuenta la colaboración privada.

Hoy en día se tiende al Patronato mixto. Así lo ha establecido México, donde la fundación del Estado se complementa con la colaboración de organizaciones patronales y obreras. Lo mismo sucede en Venezuela y Finlandia, bajo el control de la administración de Prisiones del Ministerio de Justicia.

## CAPITULO V

CRITICA A LOS ARTICULOS REFERENTES A LA  
LIBERTAD PREPARATORIA EN EL CODIGO  
PENAL DE 1931 Y AL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1931.

V.I Proyecto de Reformas que propongo al  
Código Penal y al Código de Procedimientos  
Penales en lo relativo a la Libertad  
Preparatoria.

CRITICA A LOS ARTICULOS DE LA LIBERTAD  
PREPARATORIA EN EL CODIGO PENAL DE  
1931.

V.I Proyecto de Reformas que propongo al Código Penal.

Artículo 84.- Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución.
- II.- Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y
- III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

- a).- Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e

informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

- b).- Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;
- c).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.
- d).- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

Siguiendo el camino trazado por la política criminal contemporáneo, encontramos la rigidez limitativa enmarcada en la primera parte del precepto transcrito, " se concederá Libertad Preparatoria al condenado que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales ". Señala esta rigidez en la que se coloca a todos los condenados en igualdad de circunstancias, no atendiendo efectivamente a si está socialmente readaptado antes de cumplir con tal término.

Establece el mismo lapso limitativo para el condenado que en un término menor de las tres quintas partes de su condena, ha dado pruebas de su sincero arrepentimiento y enmienda, que para el que simulando esa situación, engaña hipócritamente y aparentándolo, que por el hecho de haber cometido un delito imprudencial no deje de ser un delincuente condenado, con el fin de hacer uso del derecho de gozar de la libertad preparatoria.

A mi juicio, considero que el estado debe aceptar la pena privativa de libertad como el único medio de enmendar y regenerar al delincuente mediante una educación moralizadora y por los medios adecuados, más nunca como un castigo del Estado.

Si el objeto de la institución " Libertad Preparatoria " es la regeneración del individuo reintegrándolo a la sociedad de la que fué segregado por haber violado una disposición penal, una vez que se ha satisfecho tal finalidad, no debe limitársele ese derecho a un tiempo determinado, sino que debe concedérseles en el momento en que se encuentre en condiciones adecuadas para ello.

No dudo de la buena intención del legislador al supeditar al Código de Procedimientos Penales y éste a su vez a la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, para otorgar la libertad preparatoria al reo, pero al hacerlo desgraciadamente no se tomó en cuenta la realidad, la moral de la época, del medio en que se ha de aplicar la ley, etc. y se estableció que los cuerpos consultivos integrados respectivamente por el Ministerio Público, Juez o Magistrado y Director del establecimien-

to de reclusión, que hubieren intervenido en el proceso, rindiesen los informes.

Tampoco tuvieron en cuenta que en nuestro país el Juez o Magistrado rara vez tienen contacto directo con el reo; en la mayoría de los casos los desconocen, y en consecuencia no pueden rendir un informe verídico, teniendo que sujetarse por lo tanto a las constancias de autos.

En las mismas condiciones podríamos colocar al Ministerio Público, funcionario que se concreta a ejercitar la acción penal, sin oír de viva voz al reo.

Por lo que respecta al Director del establecimiento reclutorio, éste por lo general es un político desconocedor de la Ciencia del Derecho, no observa la conducta de los condenados, ni está en contacto directo con los mismos; no vigila que se cumplan las reglas de disciplina que deben imperar en esos establecimientos, por lo que su informe es producto de los empleados subalternos y carente de toda veracidad. En consecuencia llenar esa exigencia es inútil, perjudicial, conduce a errores y confusiones, debiendo desecharse este procedimiento y crearse una JUNTA DE VIGILANCIA CARCELARIA, con el objeto de vigilar y orientar la conducta y educación de los reos observando con detenimiento, si dan o no muestras de arrepentimiento y enmienda e informar sobre el particular al Patronato para que éste conceda o niegue la libertad preparatoria, siendo la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social la que -

vigile la ejecución de las sanciones. Por lo que respecta a la reparación del daño deberá pedirse al Juez o Magistrado que conozca del proceso un informe justificado.

Artículo 84, Inciso d).- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

En este inciso se impone al condenado la obligación de buscar una persona solvente, honrada y de arraigo, que se obligue a vigilar su conducta e informar cada vez que para ello fuere requerida y a presentarlo en la misma circunstancia. Esta condición, además de innecesaria, es injusta y casi siempre imposible de cumplir, primero porque la mayoría de los reos se encuentran aislados de la sociedad, y por consiguiente carentes de conocidos o amigos que quieran soportar esa gran responsabilidad; y segundo porque, ¿Qué persona de las cualidades exigidas puede comprometerse a vigilar la conducta de un sentenciado desconocido? Ninguna. Entonces la libertad preparatoria con esta obligación, viene a constituirse en una Institución de privilegio para los reos de buena posición social y económica, razón por la cual debe derogarse de plano, para que también los humildes puedan ser reintegrados al seno de la sociedad al estar readaptados.

Artículo 84, Inciso b).- Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia.

Encuentro demasiada rigidez en esta determinación, pues no es posible que un reo adopte en un plazo determinado y dentro de la prisión oficio, arte, industria o profesión dadas las circunstancias actuales y los prejuicios sociales de todos los tiempos, por lo tanto al crearse el Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal, éste tendrá la obligación en caso de que el reo no tenga medios propios de subsistencia, de procurarle ocupación.

Artículo 84, Fracc. III.- Que haya reparado o se --- comprometado a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijan para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Tal parece que esta determinación ha sido elaborada demasiado precipitada, sin tomar en consideración las circunstancias especiales de cada reo, es genérica, imperativa, motiva diferencias favorece únicamente a los condenados adinerados, a éstos no les causa aflicción ni les intimida y para los humildes en cambio, no sólo es motivo de penas y aflicciones, sino que hace nugatorio el derecho a obtener la libertad preparatoria.

Puede evitarse esa injusticia imponiendo la reparación del daño, pero en proporción a la fortuna y posibilidades económicas de cada reo y facilitándoles el pago, como lo dicho con antelación, concediendo un plazo más o menos largo según las circunstancias, permitiendo en forma fácil dicho pago, facultando legalmente al Patronato para determinar sobre ello.

Artículo 85.- La libertad preparatoria no se concederá a los condenados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en el artículo 197, ni a los habituales o a los que hubieren incurrido en segunda reincidencia.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30.

Con respecto a este artículo coincido totalmente con el Dr. Sergio García Ramírez, en el sentido de que ante la posibilidad de que el beneficio de la libertad preparatoria se conceda a los responsables por robo de infante, texto vigente según el decreto de Noviembre 28 de 1978 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Diciembre de 1978), y corrupción de menores, creo que la determinación del legislador en el caso del primer delito es acertada. Pero si se niega la libertad preparatoria al res--

ponsable de tal ilícito, con igual o mayor título debiera rehusársele al culpable de otros delitos que aparejan gran peligro social y despiertan más acentuada alarma. De igual manera la misma lógica se puede argumentar frente a la negativa de la libertad preparatoria tratándose de los condenados por delito contra la salud en materia de estupefacientes. Además el robo de infante o el homicidio o la violación encierran una conducta por lo menos tan grave como la que presupone la ley en los habituales y en quienes hubiesen incurrido en segunda reincidencia.

Si bien es cierto que la reincidencia ha crecido y es motivo de preocupación para los criminalistas, ésto no debe bastar para privar a los reos de ese derecho; por el contrario debe estimulárseles ya que con la esperanza de alcanzarlo se enmendarán y regenerarán. El licenciado Porte Petit al discutirse este precepto aconsejó que se suprimiera, argumentando que con todo acierto Luis Jiménez de Asúa en el Código de Brasil, con muy buen criterio no excluye a los reincidentes del beneficio de la Libertad Condicional, como lo hace la mayoría de los Códigos Americanos. De acuerdo con su autorizada opinión propongo que este precepto debe suprimirse totalmente no importando si son segundos reincidentes o habituales, es porque ya no constituyen un peligro para la sociedad y deben ser reintegrados a ella.

Artículo 87.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Aquí se encierra una notable contradicción o confusión en el sentido de que el inciso d) del Artículo 84 del mismo ordenamiento señala que tal vigilancia deberá corresponder a persona honrada y de arraigo. ¿Quién debe ser el vigilante o custodio de tal individuo?

En mi opinión considero que sólo deberá aclararse y es mi propuesta que los reos que salgan a gozar de la libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia del Patronato.

#### V.I Proyecto de Reformas que propongo al Código de Procedimientos Penales.

El Primer Código de Procedimientos Penales que reglamentó la Libertad Preparatoria, fue el de 1894, el cuál exigía un requisito más para poder disfrutarla: la constitución de una fianza en el momento de concederse. En la exposición de motivos de este Código se explica la causa de esta nueva exigencia: "Respecto de las fianzas en los términos en que se exigen, tienen por objeto llenar el vacío que existe, no en la Legislación, sino de hecho. El Código Penal concede la libertad preparatoria bajo el concepto de que funcione la Junta Protectora de Cárcenes establecida en el artículo 6º de la Ley Transitoria cuya misión es vigilar personal y directamente la conducta de los presos que disfrutan de aquél beneficio por cuanto que eso tiende a su mejora

moral y rehabilitación; pero como por circunstancias que no es del caso referir, la Junta Protectora no está constituida, resulta que la libertad preparatoria se ha venido concediendo sin que funcione una corporación cuyos buenos oficios se tuvieran en cuenta por el Código Penal, como un elemento de esta Institución; por lo mismo la fianza que debiera considerarse como una exigencia arbitraria o injustificada del proyecto no es bien mirado, más que como una compensación de aquella falta de la junta, requisito benéfico para el mismo sentenciado, que tendrá en el fiador un vigilante de su conducta, que le suministrará los elementos de trabajo a que se obliga, con más solicitud, aunque sea ésta nacida del interés personal de evitarse el pago de la multa. Cada fiador hará los oficios que corresponderían a la Junta Protectora aunque sea en parte".

"Por otra parte, el temor de perder la cantidad fijada en la fianza no puede temerse que retraiga a nadie de ser fiador, porque por supuesto que sólo se concede la libertad preparatoria al que haya trabajado y que el Código Penal previene que del producto de su trabajo se le forme un fondo de reserva, resultará que todo reo estará en aptitud de garantizar al que lo fíe en el caso de que la fianza se haga efectiva".

Los trámites para obtener la libertad preparatoria en este Código están establecidos en los artículos 454 al 459, que dicen. Que llenados los requisitos del artículo 98 y siguientes del Código Penal se ocurre al Tribunal Superior quien en vista de los informes

de la Junta de Vigilancia o del Alcalde de la prisión y de la opinión del Ministerio Público decide se es o no de concederse la libertad preparatoria, y que deberá otorgarse con fianza.

En este Código quedaron comprendidas las disposiciones relativas a la Libertad Preparatoria de la Ley Reglamentaria de 20 de Diciembre de 1871, y el Decreto de 11 de Febrero de 1890, sin más modificaciones que las relativas a que el reo y el Ministerio Público puedan rendir pruebas, cuando las aportadas en ellas, o que tiendan a demostrar la buena conducta del reo y el caso de falta de trabajo de éste que ha sido ajeno a su voluntad.

El 16 de Diciembre de 1908, se expidió el Primer Código de Procedimientos Penales Federales, el que estuvo en vigencia hasta 1934. Resumiendo, el procedimiento de la Ley Reglamentaria de 1897 establece requisitos distintos para conceder la libertad preparatoria, según se trate de reos que extingan su condena en la Penitenciaría de México o de los que la compurguen en establecimientos diversos; prevee también el caso de los reos condenados a diversas penas, aún cuando sean por diversas sentencias, disponiendo que se considerará como una sola pena, formada ésta por la suma de todos los términos. En este caso conocerá de la libertad preparatoria el Juez o Tribunal que hubiere impuesto la pena mayor. Las penas impuestas por las Autoridades Judiciales de los Estados, del Distrito Federal no se tomarán en consideración por los Tribunales Federales para decidir sobre la libertad preparatoria, pero cuando la condena no se llevara a efec-

to, sino después de que el reo haya cumplido la condena impuesta por las autoridades judiciales del Distrito Federal, u otorgada por las mismas la libertad preparatoria.

En 1929 entra en vigencia el Código de Organización, Competencia y Procedimiento Penal, y reglamenta también la libertad preparatoria en sus artículos 691 al 701. Encontramos en él, que la solicitud para obtener este beneficio debe hacerse al Consejo Supremo de Defensa o a sus Delegados, quien en vista de las pruebas y del informe del Magistrado sobre la enmienda y curación del reo y llenados los requisitos de los artículos relativos del Código Penal resolverá si es de concederse o no el beneficio. Este Código fue derogado por el de 1931, vigente en la actualidad.

En 1931 se expide y entra en vigor el actual Código de Procedimientos Penales, y en sus artículos 583 al 593 reglamenta la libertad preparatoria diciendo:

Artículo 583.- Cuando algún reo que esté compurgando una sanción privativa de libertad, crea tener derecho a la libertad preparatoria por haber cumplido con los requisitos que exigen los artículos 84 y siguientes del Código Penal, ocurrirá al Departamento de Prevención Social, o a las Autoridades que designe el Ejecutivo de los Territorios solicitándola y acompañando los certificados y demás pruebas conducentes.

El texto actual y vigente de este artículo reformado por decreto de 18 de Febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de 19 de Marzo del mismo año, y después, por el artículo Cuadragésimo quinto del Decreto que reforma diversas Leyes para concordarlas con el Decreto que reformó el artículo 43 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de 23 de Diciembre de 1974, entrando en vigor noventa días después, para quedar como sigue:

**Artículo 583.-** Cuando algún reo que esté compurgando una sanción privativa de libertad, crea tener derecho a la libertad preparatoria por haber cumplido los requisitos que exigen los artículos 84 y siguientes del Código Penal, ocurrirá a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, solicitándola y acompañando los certificados y demás pruebas conducentes.

En este artículo remite a la autoridad competente a los artículos del Código Penal habiendo hecho en páginas anteriores una exposición de mis ideas, vuelvo a insistir en que sea el Patronato la autoridad a la cual ocurrirá el reo que crea tener derecho a la libertad preparatoria.

**Artículo 584.-** Recibida la petición, el Departamento de

Prevención Social deberá recabar información de tres comisiones unitarias, integradas respectivamente por el Ministerio Público, el Juez o Magistrado y el Director del establecimiento de reclusión que hubiere intervenido en el caso del solicitante. El mismo Departamento podrá hacer uso, además de los medios que crea pertinentes, para investigar la verdad acerca del arrepentimiento y enmienda o curación del reo.

El texto actual y vigente de este artículo reformado por Decreto de 18 de Febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de 19 de Marzo del mismo año, en vigor sesenta días después, para quedar como sigue:

Artículo 584.- Recibida la solicitud se recabarán los datos e informes y se practicarán los estudios necesarios para acreditar los requisitos a que se refiere el Código Penal. Igualmente se pedirá informe pormenorizado al director del reclusorio, acerca de la vida del reo en el lugar de reclusión.

En este artículo no se tomó en cuenta la realidad en que se aplica la Ley, ni tampoco se hizo un estudio de quien o quienes recabarán los datos e informes y mucho menos los estudios necesarios para acreditar los pedimentos del Código Penal, como lo

he explicado en capítulos anteriores al criticar el artículo 84 del mismo Código Penal.

Los encargados de rendir los informes previos para investigar sobre la regeneración y enmienda del reo estarán integradas por las Juntas de Vigilancia Carcelaria, es mi propuesta, (las que llevarán estadísticas exactas de la conducta positiva y negativa del reo) el médico psiquiatra (que estará al frente de las clínicas médicas a cuya observancia y reconocimiento se sujetará el reo) y el Juez que haya conocido del proceso para que informe si el solicitante reparó o no el daño.

Artículo 585.- El Departamento de Prevención Social tomando en cuenta las pruebas suministradas y el informe del comisionado que designe el mismo Departamento y concederá o negará la libertad, sujetándose en el primer caso a lo dispuesto en la fracción 1 del artículo 84 del Código Penal.

El texto actual y vigente de este artículo reformado por Decreto de 18 de Febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de 19 de Marzo del mismo año, entrando en vigor sesenta días después, para quedar como sigue:

Artículo 585.- La Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social resolverá sobre la solicitud.

Siendo el Patronato el que substituya a la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, y el que tome en cuenta las pruebas suministradas por las Juntas de Vigilancia Carcelaria, resulta ociosa la resolución de esta Dirección.

Artículo 586.- Cuando se conceda la libertad preparatoria, el comisionado del Departamento de Prevención Social recibirá una información sobre la solvencia e idoneidad del fiador propuesto. En vista de la información, el Departamento resolverá si es o no de admitirse el fiador. Si se tratare de los Territorios, el Delegado del Departamento recibirá la información.

El texto actual y vigente de este artículo reformado por Decreto de 18 de Febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de 19 de Marzo del mismo año, y después, por el artículo Cuadragésimoquinto del Decreto que reformó el artículo 43 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial el 23 de Diciembre de 1974, entrando en vigor noventa días después, para quedar como sigue:

Artículo 586.- Cuando se conceda la Libertad Preparatoria, el Delegado de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social investi-

gará la solvencia e idoneidad del fiador propuesto. En vista de la información, la Dirección resolverá si es o no de admitirse el fiador.

Este artículo me parece innecesario, pues como he dicho, al crearse el Patronato, será éste quien se haga cargo del reo, no existiendo la necesidad de un fiador solvente. Teniendo en cuenta, además, que sólo los reos de buena posición tendrían el privilegio de encontrar un fiador solvente que se encargará de cuidar su conducta, y de garantizar el pago de que habla el artículo 84 del Código Penal.

Artículo 587.- Admitido el fiador, se otorgará la fianza respectiva en los términos del artículo 562 y se extenderá al reo un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de la libertad. Esta concesión se comunicará al Director del establecimiento respectivo, a la autoridad administrativa y al Juez de la causa.

Este artículo no ha sido reformado, conservando su texto original.

La primera parte de este artículo me parece innecesaria porque, si es injusto buscar un fiador por lo difícil de las circunstancias en que se encuentra el reo, debe suponerse que es más difícil conseguir una fianza en los términos del artículo 562 el que habla de: un depósito en efectivo, de una caución hipotecaria,

de una fianza personal bastante. Resulta incomprensible que los legisladores exijan requisitos que no pueden ni podrán cumplir los individuos que han delinquido y que por esta causa están privados de su libertad, aislados del medio social en que se desarrollaron, relegados por la misma sociedad a un mundo de miseria.

En cuanto a la segunda parte de este artículo me parece necesaria puesto que de la consecución de la libertad preparatoria deben conocer las autoridades a que el precepto hace mención.

Artículo 588.- Cuando el agraciado incurra en alguna de las faltas que menciona el artículo 86 del Código Penal, la autoridad administrativa dará parte al Departamento de Previsión Social para que éste revoque la libertad preparatoria.

El texto actual y vigente de este artículo reformado por Decreto de 18 de Febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de 19 de Marzo del mismo año, entrando en vigor sesenta días después, para quedar como sigue:

Artículo 588.- Cuando el agraciado incurriera en alguno de los casos previstos por el artículo 86 del Código Penal, la autoridad que tenga conocimiento, dará parte a la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, para que resuelva si revoca o no la libertad preparatoria.

La autoridad competente para revocar la libertad preparatoria será el Patronato por quien se le concede. Además debe cambiarse el término "agraciado" por el de "beneficiado".

Artículo 589.- Cuando el agraciado cometiere un nuevo delito, la libertad preparatoria quedará revocada de pleno derecho y el Juez de la causa lo comunicará al Departamento de Prevención Social, para que éste revoque la libertad preparatoria.

El texto actual y vigente de este artículo reformado por Decreto de 18 de Febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de 19 de Marzo del mismo año, en vigor noventa días después, para quedar como sigue:

Artículo 589.- Cuando el agraciado cometiere un nuevo delito, se estará a lo dispuesto en el artículo 86 del Código Penal, y el Juez de la causa lo comunicará a la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, para los efectos legales correspondientes.

Insisto en que no es un "agraciado" sino un "beneficiado" por el derecho que ha adquirido. En el caso de que el reo que goce de libertad preparatoria, cometa un nuevo delito deberá el Juez que conozca de él comunicarlo al Patronato y éste una vez que lo -

haya comprobado procederá a su revocación, pues de acuerdo con mi proyecto, Prevención Social carecerá de facultades para ello, por ser él únicamente el "Órgano Ejecutor de las Sanciones".

Artículo 590.- El salvoconducto a que se refiere el artículo 587, será firmado por el C. Jefe del Departamento de Prevención Social.

El texto actual y vigente de este artículo reformado por Decreto de 18 de Febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de 19 de Marzo del mismo año, entrando en vigor sesenta días después, para quedar como sigue:

Artículo 590.- El salvoconducto a que se refiere el artículo 587 será firmado por el C. Director General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

En mi concepto el salvoconducto a que se refiere el artículo anterior deberá ser firmado por el Patronato y comunicado a Prevención Social, como ejecutora de las sanciones.

Artículo 591.- Cuando se revoque la libertad preparatoria, se recogerá e inutilizará el salvoconducto.

Este artículo no ha sido reformado, conservando su texto original.

Este precepto me parece correcto en cuanto a su contenido.

Artículo 592.- El portador del salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un Magistrado, Juez o Agente de la Policía Judicial.

Este artículo no ha sido reformado, conservando su texto original.

Este artículo también es correcto y no lesiona al portador de él.

Artículo 593.- Cuando hubiere expirado el término de la condena que debiera haberse compurgado, de no concederse la libertad preparatoria el agraciado recurrirá al Tribunal Superior de Justicia, para que éste, en vista de la sentencia y de los informes de Prevención Social, haga de plano la declaración de quedar el reo en absoluta libertad.

El texto actual y vigente de este artículo reformado por Decreto de 18 de Febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de 19 de Marzo del mismo año, entrando en vigor sesenta días después, para quedar como sigue:

Artículo 593.- Cuando hubiere expirado el término de la

condena que debiera haberse compurgado, de no concederse la libertad preparatoria, el agraciado ocurrirá al Tribunal Superior de Justicia para que éste, en vista de la sentencia y de los informes de la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, haga de plano la declaración de quedar el reo en absoluta libertad.

En este artículo el "beneficiado" y no el "agraciado" recurrirá al Tribunal Superior de Justicia para que éste, con los informes del Patronato haga de plano la declaración de quedar el reo en absoluta libertad, siempre y cuando hubiere expirado el término de la condena que debiera haberse compurgado de no concederse la libertad preparatoria.

El Código de Procedimientos Penales en vigor, substituyó al Consejo Supremo de Defensa y Prevención, por un Departamento de Prevención Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, para posteriormente crear la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la misma Secretaría de Gobernación.

En relación con la Institución de la libertad preparatoria la Secretaría de Gobernación expidió el Reglamento del Patronato para Reos Libertados, cambiando posteriormente de denominación por el de Patronato de Asistencia para Reinserción Social en el Distrito Federal, para que en la actualidad se le conozca como - -

Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal, como ya quedó asentado en el capítulo IV del presente y como ya se dijo su fin primordial es o debería ser el prestar ayuda moral y material a los que han compurgado una sentencia, o disfrutan de la libertad preparatoria, orientándolos y protegiéndolos para lograr su reincorporación al medio social procurándole trabajo y asistencia moral y material para sus familiares, prestarles protección cuando lo requieran.

Este reglamento empezará a surtir sus efectos desde la fecha en que se le brinde el debido respaldo por parte de las autoridades de nuestro país, mientras estará sólomente ahí como un simple espectador.

**CAPITULO VI.**

**CONCLUSIONES**

Durante mi práctica de Derecho Penal en el curso de mis estudios, pude darme cuenta que la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, lejos de proteger la institución de libertad preparatoria, la desvirtúa. Como en mi concepto es una institución que merece el respeto, apoyo y protección de la Sociedad y del Estado, escogí este tema para el desarrollo de mi tesis.

Tema que se encuentra íntimamente relacionado con el de sí, debe considerarse la pena como un castigo al hecho delictuoso (una venganza del Estado disfrazada de pena), o como una medida del Estado para segregar de la sociedad a cada uno de sus miembros que han delinquido y readaptarlo por los medios adecuados. Si Prevención y Readaptación Social considera lo primero, es ésta la razón por la que indiscutiblemente en todos los casos en que un reo se acoge a los beneficios del artículo 84 del Código Penal, hace surgir problemas de difícil resolución y los que se resuelven cuando ya ha cumplido el máximo de su condena, y si lo segundo entonces incuestionablemente sus resoluciones son inadecuadas, desnaturalizan la institución, como es el caso de tantos reos que habiendo cumplido con los requisitos que exige el artículo 84 del Código Penal, lo que demuestra que lo único que persigue Prevención y Readaptación Social es hacer nugatorio el beneficio de la Institución Libertad Preparatoria, lo que realmente consigue ya que al resolver en definitiva la Suprema Corte, el reo ha cumplido con exceso su condena. Este hecho nos lleva a la -

conclusión de que dada la irresponsabilidad ante la sociedad de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y su manifiesto deseo de desvirtuar tan bella institución, debe quitársele la facultad de conceder el beneficio a que se refiere el artículo 84 del Código Penal y delegar tal facultad al Patronato.

Siendo éste uno de los motivos principales de mi trabajo, propongo: La participación real, efectiva, dinámica, con apoyo total por parte del Gobierno de México y de las iniciativas Privadas del Patronato para la Reincorporación Social para el Empleo en el Distrito Federal, que será el complemento de la Institución que se denomine Excarcelación Condicional y no libertad preparatoria, que ampare y proteja a los reos.

En mi concepto para que la institución de la que he venido hablando cumpla su verdadero objeto, que es el de que el individuo que ha delinquido vuelva al seno de la sociedad, una vez readaptado como un ser útil a ella, es necesario:

PRIMERO: Contar con la participación activa del Patronato que ampare y proteja la institución.

El objeto del Patronato en el estudio que he venido haciendo, desde mi punto de vista deberá ser la Ayuda Moral y Material que prestará, no sólo a los reos que tengan derecho a gozar de la libertad preparatoria, sino de todos aquéllos cuya voluntad vaya encaminada a obtenerla.

La Ayuda Moral consistirá en la posibilidad de la abrevia-

ción de la condena del reo como recompensa a su enmienda, a su regeneración, o como dijera el Lic. Ricardo Rodríguez en su libro "Derecho Penal" poner en las manos del reo las llaves de su prisión.

La Ayuda Material, se le proporcionará creando Clínicas médicas, a cuya observancia y reconocimiento se sujete al reo durante su reclusión, con la que se obtendrán datos exactos de la desaparición de su peligrosidad y por ende de su enmienda y regeneración, pues periódicamente se le hará un análisis antropológico y morfológico trayendo como consecuencia un beneficio al procesado, pues ya no transcurrirá un tiempo innecesario, (y que es preciso para quién está privado de su libertad) en la práctica de análisis, estudios y dictámenes para resolver sobre sí el solicitante está o no en condiciones de obtener el beneficio de la libertad preparatoria, sino que al instante de solicitarla con sólo consultar su récord se sabrá si están llenados los requisitos que exige el Código Penal, y en caso afirmativo se le concederá de plano, con la obligación de proporcionarle trabajo en caso de solicitarlo y no teniendo medios propios de subsistencia. El propio Patronato instruirá tanto civil como militarmente a los reos que estén bajo su Jurisdicción, es decir, a todos aquéllos cuya sentencia haya causado ejecutoria, y estén en condiciones de someterse a una enmienda o readaptación, ya que la pena se les ha impuesto no debe considerarse como una expiación del delito cometido.

De lo contrario veríamos que no es un fin moral el que --

sigue, sino que el Poder Público vea el agravio que causó a la sociedad disfrazando dicha venganza con una pena pública y no es este el medio para obtener el arrepentimiento y regeneración del individuo que voluntaria o involuntariamente ha violado un precepto de nuestra ley Penal.

Con la ayuda moral a que me he referido se conseguirá fácilmente que el individuo que ha delinquido, se arrepienta, vuelva sobre sus pasos con el deseo sano de reingresar, ya readaptado o enmendado, al seno de la sociedad de la cuál fue expulsado temporalmente.

SEGUNDO: Creando dentro del Penal o establecimiento Reclutorio Juntas de Vigilancia Carcelaria, las que estarán subordinadas al Patronato, y cuya finalidad será: vigilar la conducta de los reos, en sus estados tanto positivos como negativos, anotando con exactitud esos datos en el record de cada penado.

TERCERO: El Patronato será la autoridad que concederá o negará la libertad preparatoria por ser esta Institución la que estará en contacto directo con el reo, y en el caso de negarla deberá fundar su negativa en el estudio a que haya sido sometido el mismo durante su reclusión.

CUARTO: Que el Patronato como autoridad competente para la concesión de la libertad preparatoria, extienda el salvoconducto y lo comunique a la autoridad ejecutora para sus efectos.

QUINTO: Dentro de la reglamentación que se dicte para el debido funcionamiento del Patronato se faculte a éste para que de acuerdo con las posibilidades económicas del reo fije los términos del pago de la reparación del daño y no sea la falta de pago de éste un obstáculo para conceder el beneficio de la libertad preparatoria, pues sería injusto o inhumano que el que se ha enmendado y regenerado no pueda gozar de ese beneficio por carecer de recursos pecuniarios para cubrir previamente el monto del daño causado.

## CONCLUSIONES

### CODIGO PENAL

#### "Excarcelación Condicional"

Artículo 84.- Se concederá Excarcelación Condicional al condenado, previo el informe a que refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Que el reo no haya violado los reglamentos carcelarios.
- II.- Que el reo adopte después de obtenida la excarcelación condicional en el plazo que la resolución determine y de acuerdo con el Patronato, oficio, arte, profesión o industria, si no tuviere medios propios de subsistencia.
- III.- Que el beneficiado con la excarcelación condicional resida en el lugar que le determine el Patronato y del cuál no podrá ausentarse sino con permiso del mismo.

Artículo 85.- Que el reo haya reparado el daño causado u otorgado garantía para cubrir su monto de acuerdo con sus posibilidades.

Artículo 86.- Siempre que el beneficiado con la excarce-

lación condicional observe durante ella mala conducta o deje de cumplir con las condiciones expresadas en el artículo 84 de este mismo ordenamiento, se le privará nuevamente de la libertad para que extinga toda la parte de la sanción no compurgada.

Artículo 87.- Los reos que salgan a gozar de la excarcelación condicional, quedarán bajo el cuidado y la vigilancia del Patronato.

## CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

### EXCARCELACION CONDICIONAL

Artículo 583.- Cuando algún reo que esté compurgando una sanción privativa de libertad, crea tener derecho a la excarcelación condicional por haber cumplido con los requisitos que exigen los artículos 84 y siguientes del Código Penal, ocurrirá al Patronato, solicitándola y acompañando los certificados y demás pruebas conducentes.

Artículo 584.- Recibida la petición, el Patronato deberá recabar informes de las comisiones unitarias integradas respectivamente por: las juntas de vigilancia carcelaria, el

Médico Psiquiatra y el Juez que hubiere intervenido en el proceso en lo relativo a la reparación del daño, pudiendo además el Patronato hacer uso de los medios que crea pertinentes para investigar acerca de la enmienda y regeneración del reo.

Artículo 585.- El Patronato tomará en consideración las pruebas suministradas y concederá o negará la excarcelación condicional sujetándose en el primer caso a lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal.

Artículo 586.- Desaparición de este artículo.

Artículo 587.- En el caso de concederse la excarcelación condicional se extenderá al reo un salvoconducto para que pueda comenzar a disfrutar de dicha excarcelación. Esta concesión se comunicará al Director del establecimiento respectivo, a la autoridad administrativa y al Juez de la causa.

Artículo 588.- Cuando el beneficiado incurriere en alguna de las faltas que menciona el artículo 86 del Código Penal la autoridad administrativa dará parte al Patronato, para que éste revoque la excarcelación condicional.

Artículo 589.- Cuando el beneficiado cometiere un nuevo delito la excarcelación condicional quedará revocada de pleno derecho y el juez de la causa lo comunicará al Patronato, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 590.- El salvoconducto a que se refiere el artículo 587 será extendido por el Patronato y comunicado al C. Director General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 591.- Cuando se revoque la excarcelación condicional se recogerá e inutilizará el salvoconducto.

Artículo 592.- El portador del salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello, por un Magistrado, Juez o Agente de la Policía Judicial.

Artículo 593.- Cuando hubiere expirado el término de la condena que debiera haberse compurgado, de no concederse la excarcelación condicional, el beneficiado, recurrirá al Tribunal Superior de Justicia para que éste, en vista de la sentencia y de los informes del Patronato, haga de plano la declaración de quedar el reo en absoluta libertad.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALMARAZ, JOSE. "Algunos errores y absurdos de la legislación penal de 1931", México, 1941.
- 2.- BERNALDO DE QUIROZ, CONSTANCIO. "Criminología" 1948 "Lardizábal y Olavide, Dos Ilustres Magistrados del Siglo XVIII" en la revista "La Ley" de Buenos Aires de 1947.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "Derecho Penal Mexicano" (Parte General), segunda edición, México, 1937.
- 4.- CARRANCA Y RIVAS, RAUL. "Derecho Penitenciario" Cárcel y Penas en México. Tercera Edición. México 1986.
- 5.- CARRANCA, FRANCISCO. "Programa del Curso Criminal" "Parte General, Tomo 1, Buenos Aires, 1944.
- 6.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal", (Parte General), Novena Edición. México, 1975.
- 7.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Primera Edición, México 1964.
- 8.- CUELLO CALON. "Derecho Penal" (Parte General) Sexta Edición. Barcelona, 1943.
- 9.- DE CORDOVA FEDERICO. "Libertad Condicional". La Habana, 1943.
- 10.- DE MIGUEL, ADOLFO. "Derecho Penal". Madrid 1940.
- 11.- DEL PONT, LUIS MARCO. "Derecho Penitenciario" Primera Edición, México, 1984.

- 12.- FERRI, ENRIQUE. "Principios de Derecho Criminal", Primera Edición Madrid 1933.
- 13.- FLORIAN, EUGENIO. "Derecho Penal" (Parte General). TOMO II. LA HABANA, 1929.
- 14.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. "La Libertad como Derecho y como Poder", Primera Edición, México, 1941.
- 15.- GOMEZ, EUSEBIO. "Tratado de Derecho Penal", Tomo I. Buenos Aires, 1934.
- 16.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "Derecho Penal". Madrid, 1924.
- 17.- LOPEZ CASANOVA Y SUAREZ, BERTHA. "La Libertad Preparatoria", México, 1951.
- 18.- ORELLANA WIARCO, OCTAVIO. "Manual de Criminología" Cuarta Edición, México. 1988.
- 19.- PORTE PETIT, CELESTINO. "El Código Penal Mexicano".
- 20.- PIÑA PALACIOS, JAVIER. "El Penalista Antonio Martínez de Castro", 1948.
- 21.- SODI, DEMETRIO. "Nuestra Ley Penal", Tomo I. México, 1917.
- 22.- SOLER, SEBASTIAN. "Derecho Penal Argentino". Buenos Aires, 1945.
- 23.- VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano" Quinta Edición, México, 1990.

LEGISLACION

- 1.- ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL, para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República -- en materia de fuero Federal. 1949.
- 2.- CODIGOS PENALES DE 1871, 1929, 1931.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1929 Y 1931.
- 4.- LEYES REGLAMENTARIAS Y DECRETOS DE LOS CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- 5.- RECOPIACION DE LA LEGISLACION PENAL, AÑOS DE 1890, 1897, 1912.
- 6.- RECOPIACION DE LA LEGISLACION PENAL, AÑOS DE 1986, 1989, 1990, 1991, 1992.
- 7.- RECOPIACION SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS, 1971.
- 8.- REGLAMENTO DEL PATRONATO PARA LA REINCORPORACION SOCIAL POR EL EMPLEO EN EL DISTRITO FEDERAL 1988.
- 9.- RELACION DE ALGUNAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.